



Sapientia

REVISTA TRIMESTRAL



**MAGISTRADOS DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

S.E. María Eugenia López Arias
Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia
Presidente de la Sala Segunda, de lo Penal.

H.M. Carlos Alberto Vásquez Reyes
Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso
Administrativo

H.M. Olmedo Arrocha Osorio
Presidente de la Sala Primera de lo Civil

H.M. Angela Russo de Cedeño
Sala Primera, de lo Civil

H.M. Miriam Yadira Cheng Rosas
Sala Primera, de lo Civil

H.M. Ariadne Maribel García Angulo
Sala Segunda de lo Penal

H.M. Maribel Cornejo Batista
Sala Segunda de lo Penal

H.M. Cecilio Cedralise Riquelme
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo

H.M. María Cristina Chen Stanziola
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo

La Revista "Sapientia" es editada por la Sección de Editorial y Publicaciones del Órgano Judicial de la República de Panamá. Escuela Judicial, Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, Doctor César Augusto Quintero Correa (ISJUP).

Teléfono: (507) 212-7395
Correo electrónico: editorialisjup@gmail.com
Panamá, 2025

CONSEJO EDITORIAL

H.M. María Cristina Chen Stanziola
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo

Doctor Luis Camargo
Magistrado del Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial
Órgano Judicial de la República de Panamá

Doctor Miguel Espino
Magistrado del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial
Órgano Judicial de la República de Panamá

Doctora Ana Zita Rowe López
Directora de la Escuela Judicial,
Escuela Judicial Instituto Superior de la Judicatura de Panamá,
Doctor César Augusto Quintero Correa (ISJUP).
Órgano Judicial de la República de Panamá

Magíster José Correa
Magistrado del Tribunal Superior de Apelaciones
del Tercer Distrito Judicial
Órgano Judicial de la República de Panamá

Magíster Jennifer Saavedra
Jueza de Juicio Oral del Primer Distrito Judicial
Órgano Judicial de la República de Panamá

Magíster Aracelly Vega Sánchez
Asistente de Magistrada
Despacho de la Magistrada Ariadne Maribel García Angulo

Magíster Anixa Santizo
Asistente de Magistrado de la Sala Civil
Órgano Judicial de la República de Panamá

Magíster Andrés Mojica García de Paredes
Director de la Oficina de Acceso a la información Pública
y de Justicia Abierta

Doctor Francisco Javier Gorjón Gómez
Subdirector de Posgrado
Facultad de Derecho y Criminología
Universidad Autónoma de Nuevo León, México

Doctora Leonor Buendía Eisman
Método de Investigación
Facultad de Ciencias de la Educación
Universidad de Granada

Doctora Edita de Garibaldi
Editora
Sección de Editorial y Publicaciones del ISJUP
Órgano Judicial de la República de Panamá

COMITÉ EDITORIAL

Doctora Edita de Garibaldi
Editora
Sección de Editorial y Publicaciones del ISJUP
Órgano Judicial de la República de Panamá

Profesora Deysi Moreno
Tecnólogo de Curriculum Educativo

COLABORADORES

Magdha María Jaén Delgado

Asistente de Magistrado
Tribunal Especial de Integridad y Transparencia
Órgano Judicial

Anadina Quirós Tejeira

Magistrada del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia
Órgano Judicial
República de Panamá

Lorena M. Hernández V.

Juez Penal de Adolescentes de Panamá Oeste

Karen Julissa Pérez García de Olivardia

Defensor Adjunto
Defensoría Especial de Integridad y Transparencia
Órgano Judicial

Damaris del C. Espinosa G.

Magistrada
Tribunal Especial de Integridad y Transparencia
Órgano Judicial

Alberto H. González Herrera

Defensor especial de Integridad y Transparencia
Órgano Judicial

NOTA EDITORIAL

La Escuela Judicial Instituto Superior de la JUDICATURA de Panamá, Doctor César Augusto Quintero Correa, presenta la cuarta edición anual de la revista científica Sapientia, dedicada al análisis del derecho y a la reflexión académica sobre los desafíos de la administración de justicia en el Estado constitucional de derecho. Esta edición reafirma el compromiso institucional con la investigación jurídica, la actualización normativa y la promoción del debate académico.

La independencia judicial: aplicación normativa del amparo frente al derecho a la libertad de expresión: se trata de un aspecto clave en esta edición. Según lo estipulado en el artículo 210 de la Constitución Política, el Órgano Judicial tiene que impartir justicia con imparcialidad e independencia, dentro del marco de la separación de poderes. Se analiza el amparo a la independencia judicial frente a posibles injerencias y su tensión con la libertad de expresión, correspondiendo al tribunal determinar cuándo se excede la crítica legítima.

Los procesos disciplinarios judiciales y su importancia en la cultura de integridad: El régimen disciplinario judicial es un instrumento esencial para garantizar la calidad del servicio de justicia, la transparencia institucional y la confianza de los ciudadanos. La cultura de integridad es entendida como un conjunto de principios y valores éticos que guían el comportamiento del servidor judicial y requieren que este conozca sus obligaciones, derechos y responsabilidades disciplinarias.

La ética judicial en tiempos de crisis: Esta edición pone de relieve la ética judicial como un componente fundamental de los sistemas de integridad y transparencia, en medio del clima de desconfianza ciudadana. Para afianzar la legitimidad del sistema de justicia, es fundamental la capacitación en virtudes y principios éticos, además de los mecanismos de rendición de cuentas y las buenas prácticas en el ámbito judicial.

Generalidades del Proceso Disciplinario: El análisis del proceso disciplinario en Panamá evidencia la dispersión normativa existente tras la entrada en vigor del Código Procesal Civil de 2023 como norma supletoria. Esta circunstancia enfatiza la importancia de tener una regulación disciplinaria autónoma y sistemática, con el modelo colombiano como referente.

Reflexiones sobre la implementación de la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia: Se analizan los retos normativos de la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia,



RESEÑA

DE LA PORTADA

Foto: Sede de la Escuela Judicial

Fecha: 2025

subrayando la ausencia de claridad sobre la naturaleza del proceso disciplinario. Se propone que se realicen reformas legales para fortalecer su autonomía y coherencia, además de avanzar hacia un Código Disciplinario integral, basándose en experiencias comparadas.

Importancia de la Convención Americana en el Proceso disciplinario judicial: Se destaca la relevancia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los procesos disciplinarios judiciales. El debido proceso, la imparcialidad, el derecho a la defensa, la imparcialidad, el debido proceso y la motivación de las decisiones son principios fundamentales que deben cumplirse.

Con esta cuarta edición, la revista Sapientia reafirma su propósito de ser un espacio para la reflexión como espacio de reflexión académica y la creación de conocimiento legal, con el objetivo de robustecer una justicia independiente, integral y confiable, así como el Estado democrático de derecho.

Dr. Edita de Garibaldi

Editora

<https://orcid.org/0009-0008-4694-7925>

MENSAJE DE LA PRESIDENTA

Estimadas y estimados miembros de la comunidad académica y judicial: Me complace presentar la cuarta edición del año 2025 de la revista Sapientia, una publicación que se ha convertido en un espacio continuo para el análisis profundo y la construcción de conocimiento en torno a los grandes retos que enfrenta la administración de justicia, el derecho y la academia jurídica.

Esta edición nos invita a adentrarnos en tópicos que son pilares de nuestro sistema judicial y que, al mismo tiempo, plantean desafíos complejos del derecho, como es la entrega sobre “La independencia judicial: aplicación normativa del amparo frente al derecho a la libertad de expresión”, explicando cómo dos elementos esenciales deben coexistir sin menoscabo en un auténtico Estado de derecho.



Otro título que lleva la profunda reflexión sobre la importancia de las conductas como referentes para cimentar la credibilidad en la administración pública es: “Los procesos disciplinarios judiciales y su importancia en la cultura de integridad”, pudiendo ser esta obra, una herramienta para fortalecer la confianza ciudadana y la ética pública. Y para dar mayor énfasis a la fiabilidad en la gestión pública, un aporte importante es la “Reflexiones sobre la implementación de la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia en la que se exponen sus avances y áreas de mejora, y que además nos llaman a pensar en reformas que consoliden su eficacia.

Continuando con los aportes que fortalecen la cultura ética, en los lectores nos entregan también: “La ética judicial en tiempos de crisis”, un tema que nos interpela directamente ante la creciente desconfianza social y la necesidad de recuperar legitimidad.

Y como corolario de la implementación de una cultura de Paz basada en el respeto a la dignidad de la persona humana como centro y epicentro de la construcción social es “Importancia de la Convención Americana en el Proceso disciplinario judicial”, recordándonos que la protección de los derechos humanos debe ser el eje de toda actuación jurisdiccional.

Cada artículo que conforma esta edición es fruto del rigor académico y del compromiso con la excelencia. Son aportes que no solo enriquecen el debate jurídico, sino que también nos impulsan a asumir la responsabilidad de transformar nuestras instituciones para que respondan a las exigencias de la sociedad contemporánea.

Invito a todos los presentes a leer esta edición con espíritu crítico, pero a la vez constructivo, a compartir sus reflexiones y a seguir fortaleciendo este puente entre la academia y la judicatura. Porque solo a través de la percepción de una gestión limpia y accesible, el respeto a los Derechos Humanos y la ética podremos garantizar una justicia independiente, transparente y confiable. Gracias por acompañarnos en este esfuerzo, y sigamos trabajando juntos por una justicia que honre los principios democráticos y la dignidad humana.

María Eugenia López Arias

Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia

ÍNDICE

Página

La independencia judicial: aplicación normativa del amparo frente al derecho a la libertad de expresión

Magdha María Jaén Delgado

8

Los procesos disciplinarios judiciales y su importancia en la cultura de integridad

Anadina Quirós Tejeira

19

La ética judicial en tiempos de crisis

Lorena M. Hernández V.

32

Generalidades del proceso disciplinario conforme a la Ley 53 (2015)

Karen Julissa Pérez García de Olivardia

43

Reflexiones sobre la implementación de la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia

Damaris del C. Espinosa G.

58

Importancia de la Convención Americana en el Proceso disciplinario judicial

Alberto H. González Herrera

71

La independencia judicial: aplicación normativa del amparo frente al derecho a la libertad de expresión

The Normative Application of the Writ to Protect Judicial Independence Against the Right to Freedom of Expression

Magdha María Jaén Delgado

Asistente de Magistrado
Tribunal Especial de Integridad y Transparencia
Órgano Judicial

Correo: magdha.jaen@organojudicial.gob.pa

Orcid: <https://orcid.org/0009-0001-3209-828X>



Recibido: agosto 2025

Aprobado: diciembre 2025

Resumen

El presente artículo aborda la figura del amparo a la independencia judicial en Panamá, entendida esta como garantía y necesaria protección para la función de jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones, enfrentada al ejercicio de la garantía correspondiente a la libertad de expresión, garantía también necesaria en un Estado democrático de derecho. Se analizan las bases constitucionales y legales para el ejercicio de ambas garantías, sin el menoscabo de la otra, explicándose la importancia de estas y su contribución dentro de la sociedad. También se estudia la aplicación de la norma que sustenta el mecanismo del amparo a la independencia judicial, sus presupuestos y el escenario en que las garantías de la independencia judicial y la libertad de expresión quedan confrontadas.

Abstract

This article addresses the concept of the writ for judicial independence in Panama, understood as a necessary guarantee and protection for judges and magistrates in the performance of their duties. This concept is examined in the context of the guarantee of freedom of expression, which is also a necessary guarantee in a democratic state under the rule of law. The constitutional and legal foundations for exercising both guarantees without detriment to one another are analyzed, explaining their importance and their contribution to society. The article discusses the application of the legal provision that supports the mechanism of the amparo for judicial independence, its prerequisites, and the scenario in which the guarantees of judicial independence and freedom of expression are in confrontation.

Palabras claves

Independencia judicial, amparo, libertad de expresión.

Keywords

Judicial independence, Writ, freedom of expression.

Introducción

La independencia judicial garantiza que jueces y magistrados ejerzan sus funciones sin presiones internas o externas, protegiendo así la toma de sus decisiones jurisdiccionales, garantizando de esta manera la imparcialidad en la administración de justicia. En Panamá esta garantía está consagrada constitucionalmente y reforzada por códigos y leyes.

El amparo a la independencia judicial se introduce en nuestro país a través de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, Que regula Carrera Judicial, consistiendo en un recurso legal que permite a los operadores de justicia defenderse o escudarse de actos que perturben su autonomía, en una sociedad donde existe la libertad de expresión y el derecho a denunciar como derechos fundamentales; por tanto, debe existir una balanza.

Independencia judicial

Previo a abordar el desarrollo del tema, debemos hacer precisiones respecto a la independencia judicial.

La independencia judicial es una garantía que abraza a jueces y magistrados tanto en el proceso de nombramiento como a la hora de dictar o emitir una sentencia; en el primer aspecto, porque se debe asegurar un adecuado proceso de selección y nombramiento, garantizar su permanencia, estabilidad e inamovilidad del cargo, y en el segundo, porque se deben evitar o prevenir injerencias

internas o externas que puedan o influyan en sus decisiones.

Esta garantía se entiende como un estándar interamericano, consagrada en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ampliamente respaldado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como una máxima que debe imperar en un Estado de Derecho, y definida por el diccionario panhispánico del español jurídico (2025): “Uno de los principios básicos que garantizan el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, que exige que el juez no esté sometido a voluntad alguna distinta de la ley” (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2025, s. p.).

Un caso representativo en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto es el de Ríos Avalos y otros vs. Paraguay, Sentencia de 19 de agosto de 2021, en la cual indicó:

Asimismo, la Corte ha afirmado que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es, precisamente, la garantía de la independencia de las autoridades judiciales. También ha destacado que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema,

como en su vertiente individual, es decir, en relación con la persona de la jueza o el juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial, en general, y sus integrantes, en particular, se vean sometidos a posibles restricciones” indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial, o incluso por parte de quienes ejercen funciones de revisión o apelación. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021, párr. 62)

Por su parte, Los Principios de Bangalore Sobre la Conducta Judicial, reconocen la independencia judicial como un principio básico, destacando que:

Un juez deberá ejercer su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón (2006).

La independencia judicial no debe ser vista como una garantía que opera únicamente a favor de los jueces y magistrados, sino también una garantía a favor de la sociedad, pues con la misma se consolida la confianza de la ciudadanía hacia un sistema de justicia imparcial e independiente, y así lo expresó la (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2023), al sustentar que:

en el importante rol que las juezas y los jueces desempeñan en una

democracia, en tanto se constituyen en garantes de los derechos humanos, lo que exige reconocer y salvaguardar su independencia, especialmente frente a los demás poderes estatales, pues, de otro modo, se podría obstaculizar su labor, al punto de hacer imposible que estén en condiciones de determinar, declarar y eventualmente sancionar la arbitrariedad de los actos que puedan suponer vulneración a aquellos derechos, así como ordenar la reparación correspondiente.” (párr. 65). “En definitiva, sin independencia judicial no existe Estado de derecho ni es posible la democracia (artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana), toda vez que juezas y jueces deben contar con las garantías adecuadas y suficientes para ejercer su función de resolver conforme al orden jurídico los conflictos que se producen en la sociedad. La falta de independencia y de respeto a su autoridad es sinónimo de arbitrariedad. (párr. 68).

En consecuencia, con la independencia judicial se garantiza la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, no solo en el entendido de que permite acudir a la administración de justicia, sin más formalismos que los impuestos por la ley y obtener una decisión jurisdiccional, sino que esta sea producto de un legítimo, imparcial y legal ejercicio de exégesis congruente con una motivación que refleje que el juzgador solo ha sido influido por las argumentaciones, reglas probatorias aplicables al caso, el derecho invocado o aplicable y las máximas de la lógica y la experiencia.

Finalmente, cabe indicar que, mediante Sentencia del 13 de septiembre de 1996, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia dictaminó que:

La independencia judicial consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Constitución y la Ley es, pues, una verdadera garantía a favor del Órgano Judicial y de los juzgadores que lo integran para permitirles actuar libres de intromisiones, tanto externas de los Órganos del Estado de naturaleza política, como internas del resto de la estructura judicial, y sólo sujetos a los límites y controles que les imponen la propia Constitución y las Leyes, o, en otras palabras, para que su actuación responda a las directrices emanadas única y exclusivamente del texto constitucional y de las disposiciones legales. (Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, 1996)

Base constitucional y legal

En nuestro país, la independencia judicial se encuentra consagrada, primeramente, en la Constitución Política (2004), artículo 210, que reza:

Artículo 210. Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sujetos más que a la Constitución y a la Ley; ...

A su vez, el Código Judicial (2001), artículo 2, haciendo eco de la norma constitucional, la reconoce así:

Artículo 2. Los magistrados jueces son independientes en el ejercicio de

sus funciones y no están sujetos más que a la Constitución y a la Ley...

El Órgano Judicial de la República de Panamá, mediante Acuerdo N.º523 (2008), aprobó el Código de Ética Judicial de la República de Panamá, que establece principios para el buen ejercicio de los servidores de justicia, el cual dedica un capítulo a la ya referida independencia.

“...

Artículo 4. El Juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo.

...

Artículo 7. El Juez velará para que se le reconozcan los derechos y se le suministren los medios que posibiliten o faciliten su independencia.

Artículo 8. El Juez tiene el derecho y el deber de denunciar cualquier intento de perturbación de su independencia.

...”

Aplicación normativa del amparo a la independencia judicial

Surge entonces, con la Ley 53 (2015), la formal institución jurídica del Amparo a la Independencia judicial, con la finalidad de salvaguardar dicha garantía que debe caracterizar las actuaciones de los operadores de justicia. Este mecanismo legal puede ser interpuesto por jueces y magistrados que se sientan inquietados o perturbados en su independencia judicial, procurando así asegurar el ejercicio efectivo de sus funciones jurisdiccionales, correspondiendo

a la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia la tramitación de este, conforme a la competencia privativa que le fue establecida en dicha exhorta legal. A su vez, se estableció un procedimiento cuyo trámite debe cumplirse una vez presentada la solicitud de amparo a la independencia judicial, y así el Magistrado Sustanciador dictar una resolución debidamente motivada, otorgando o denegando la petición del servidor judicial, sin la exigencia de que se lleve a cabo una audiencia.

Conductas que dan lugar al amparo a la independencia judicial

Por su parte, la Ley 53 (2015), artículo 112, describe las actuaciones que se considerarán inquietantes o perturbadoras. Pasemos al análisis de estas:

1. Las declaraciones o manifestaciones hechas en público, que objetivamente supongan un ataque a la independencia judicial y sean susceptibles de influir en la libre capacidad de resolución de jueces o magistrados.
2. Aquellos actos y manifestaciones que, en atención a la calidad o condición del autor o de las circunstancias en que tuvieran lugar, pudieran afectar, del mismo modo, la libre determinación de jueces o magistrados en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a las actuaciones descritas en el numeral uno, surge la siguiente interrogante, ¿las declaraciones o manifestaciones, para que sean consideradas públicas, necesariamente deben difundirse en medios de comunicación? Bajo la óptica de la lógica, el término

“público” no debe reducirse a “medios de comunicación”; por tanto, no es necesaria la difusión en ellos para configurar las conductas, considerando que estas acciones pueden darse en un lugar o espacio al que concurren y están presentes un número plural de personas; es decir, se dan a la vista y oída de muchos, lo que se traduce en público, configurándose así el primer supuesto, el cual puede apoyarse probatoriamente con las entrevistas o declaraciones que bajo gravedad de juramento se incorporen en el respectivo proceso.

Por consiguiente, estas no se pueden circunscribir únicamente a las que se difundan a través de medios de comunicación, pues estos solamente constituyen canales que potencian la difusión de aquellas.

Por otro lado, artículo 112, numeral 2 del de la citada ley, se refiere a actos y manifestaciones que pueden tratarse de presiones políticas, económicas, sociales y hasta mediáticas, atendiendo a la calidad o condición del autor o de las circunstancias en que tuvieran lugar, y que pudieran afectar la libre determinación de los jueces o magistrados. En ese sentido, a diferencia del primer numeral, que exige declaraciones o manifestaciones en público, el supuesto planteado en el numeral dos, es más abarcador al reconocer que actos o manifestaciones provenientes de sujetos con una determinada condición o las circunstancias en que se exterioricen, pudiesen afectar la independencia judicial, sin necesidad de que el acto o manifestación examinada se profiera en público, pero que a la vez constituya una real amenaza a la función de decidir libre de presiones o indebidas influencias.

Al analizar la Ley 53 (2015), artículo

112, numeral 2, también se puede deducir, por ejemplo, que hace referencia a las actuaciones de las partes en un proceso, mismas que podrían ser objeto de examen ante un número plural de interposición de estas con la finalidad de deprimir la substanciación del juez o magistrado e influir indebidamente en su decisión. Es importante considerar que a las partes les asiste el derecho a hacerse de todos los recursos o actuaciones que la ley les permite; sin embargo, debe darse un uso racional de los mismos, para que no se dé el abuso procesal. A pesar de ello, un juez o magistrado puede, legítimamente, solicitar el amparo a la independencia judicial, si la actuación de las partes evoluciona del legal derecho a recurrir, al indebido abuso del derecho, a la exigencia, a la perturbación o a la coacción con la clara finalidad de entorpecer la labor judicial.

Con la redacción del artículo 112, debe entenderse que estos no serán los únicos supuestos, toda vez que del mismo artículo se desprende la frase “entre otras”, como una fórmula que utilizó el legislador que permite la flexibilidad necesaria para que se consideren otros actos que tengan la capacidad de configurarse en actuaciones que supongan ataques a la independencia judicial en la medida en que puedan influir o afectar la libre capacidad de resolución de los operadores de justicia, o que puedan afectar la libre determinación de los mismos en el ejercicio de sus funciones.

El Derecho a la Libertad de Expresión y sus Límites

La libertad de expresión desde un sentido individual:

es el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, que incluye

el derecho de expresar el propio pensamiento. En este sentido, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento del derecho a hablar o escribir, sino que está indisolublemente unida al derecho a utilizar cualquier medio para difundir el pensamiento y hacerlo del conocimiento de los demás (Barrios, 2006, p. 28)

Por otro lado, no podemos soslayar que, en nuestro país, a toda persona le asiste el derecho a expresar públicamente sus pensamientos o ideas respecto a hechos, circunstancias, personas y otros; más este derecho no es absoluto, pues conlleva una responsabilidad posterior, tal como lo señala nuestra Constitución Política (2004), artículo 37, el cual a la letra reza que:

Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público.

Y así como la independencia judicial está reconocida como una garantía fundamental en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969), este documento también consagra el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, en su artículo 13, condicionándolo a responsabilidades posteriores, asegurando el respeto a los derechos de los demás y a mantener el orden público. A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), en su artículo 19, establece que la libertad de

expresión está sujeta a restricciones legales, pues el ejercicio de la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades.

De lo anterior se deduce que, si bien pueden emitirse libremente opiniones, escrutinios y hasta críticas hacia los servidores públicos, no puede dejarse de lado los derechos que le asisten a quienes van dirigidas las declaraciones o manifestaciones (en este caso jueces y magistrados), como son el derecho a la intimidad y la de su familia, a su dignidad, a ser tratado con respeto como ser humano y como operadores de justicias.

Procedencia del amparo a la independencia judicial

Planteado lo anterior, consideramos que para que proceda la activación del amparo, el mismo debe darse ante la acreditación de hechos (declaraciones, manifestaciones o actuaciones) que superen la calidad de opiniones o críticas a la función judicial y de manera objetiva constituyan una verdadera e indudable amenaza o perturbación a la independencia que el operador de justicia debe tener para tomar decisiones libres de influencias sobre su capacidad de resolución. En atención a ello, nos permitimos traer a colación el Acta de 24 de junio de 2013 de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de España, encargada de atender los amparos a la independencia judicial en ese país, en el cual se hizo alusión a la objetividad con que deben analizarse los hechos denunciados, indicando que, “lejos de acceder al amparo demandado ante sensaciones subjetivas, los ataques denunciados deben alcanzar una entidad que, por su repercusión, su intensidad, su momento procesal o su contenido personal, ponga en serio riesgo la capacidad de cualquier Juez para decidir sin presiones determinantes...”

(pág. 2).

Además, se indicó que, en lo referente a las peticiones dirigidas contra medios de comunicación:

la Comisión Permanente en primer lugar recuerda, como ha tenido ocasión de reiterar en anteriores ocasiones, que la crítica de las resoluciones judiciales no sólo es admisible sino necesaria en un Estado de Derecho, ya provengan parte de los medios de comunicación o bien de los ciudadanos en general. Sobre esta base, las declaraciones a las que hace referencia la solicitud de amparo, se considera que entran dentro de la crítica admisible, no producen por ello injerencia en la independencia judicial, y en consecuencia no son susceptibles de motivar la concesión del amparo (p. 3).

Lo que debe analizarse es si esas declaraciones, manifestaciones o actuaciones tienen la capacidad para influir en la decisión o si en efecto se trata de ejercer el derecho a la libertad de expresión que sensatamente se puede esperar de las partes en un proceso, o un grupo en particular; por tanto, la libertad de expresión no puede percibirse como una amenaza o intromisión a la independencia judicial; en consecuencia, el operador de justicia no puede pretender acallar esas voces o ese escrutinio invocando la figura del amparo, debiendo sobresalir en estos casos el trabajo investigativo que lleve a cabo el Magistrado Investigador, a bien de poder brindar los elementos que le permitan al Tribunal Especial de Integridad y Transparencia dilucidar si para el caso en concreto se encuentra ante un mero ejercicio de la libertad de expresión o ante una invencible y real amenaza a

la independencia judicial, si se percibe odio, incitación, violencia, coacciones, o situaciones similares, o si por el contrario son críticas o cuestionamientos en su rol de sociedad fiscalizadora de sus instituciones y servidores públicos, debiendo analizarse integralmente todo el contexto, medio, tono, figura del emisor, entre otros aspectos que logren acreditarse procesalmente.

Otorgamiento del amparo a la independencia judicial

De ser otorgado el amparo a la independencia judicial, la resolución acordará, según lo establecido en la Ley 53 (2015), artículo 116, lo siguiente:

1. Requerir a la persona, entidad o asociación el cese a la actuación que motivó la solicitud de amparo, con la imposición de sanción pecuniaria compulsiva y progresiva a razón de cien balboas (B/.100.00) diarios mientras dure su renuencia.

2. Adoptar o promover la adopción de las medidas que resulten necesarias para restaurar la independencia judicial conculcada, lo cual incluye la presentación de denuncia por fuerza, amenaza o intimidación a un funcionario del Órgano Judicial.

Con estas medidas se asegura la efectividad del recurso y se protege la autonomía judicial.

Conclusiones

En nuestro país existen tres poderes: Órgano Ejecutivo, Órgano Legislativo y Órgano Judicial, cada uno revestido constitucionalmente de la independencia necesaria para llevar a cabo sus funciones sin injerencia de los demás, y siendo precisamente el Judicial el encargado de administrar justicia, que debe estar en capacidad de resolver controversias o conflictos, con apego a las leyes y estricta imparcialidad e independencia, como se desprende del artículo 210 de la Constitución Política, garantizando la efectiva tutela de derechos fundamentales, lo cual redunda en fortalecimiento de la justicia y la democracia. Para ello, el legislador dotó al servidor judicial, en su calidad de juez o magistrado, del analizado amparo a la independencia judicial, como institución legal

para contrarrestar las acciones que perturben su capacidad de resolución de conflictos. Sin embargo, la garantía de la independencia judicial puede encontrarse confrontada con la libertad de expresión contenida en el artículo 37 de la Constitución Política, también necesaria en un Estado de derecho, si el juzgador estima que las manifestaciones o actos en ejercicio de esta son capaces de debilitar la independencia judicial que requiere para cumplir adecuadamente con su función jurisdiccional. Por lo tanto, ante la confrontación de estas dos garantías, reiteramos, necesarias en el Estado de Derecho, corresponde al Tribunal validar objetivamente si el ejercicio a la libertad de expresión rebasa la mera crítica y vulnera la independencia judicial.

Referencias bibliográficas

Acuerdo 523 de 2008 (Corte Suprema de Justicia). Por el cual se aprueba el Preámbulo y el Texto Articulado del Código de Ética Judicial Panameño. Octubre 3 de 2008. (Panamá).

Barrios González, B. (2006). La libertad de expresión. <https://corteidh.or.cr/tablas/30031> Código Judicial, 2001. Ley 23 junio 1, 2001. 5 de junio de 2001, (Panamá).

Consejo General del Poder Judicial. (2013). Boletín de Acuerdos del Consejo General del Poder Judicial: Comisión Permanente (24 de junio de 2013) <https://www.poderjudicial.es/cgpj/ca/Serveis/Acords-del-CGPJ/Acords-de-la-comissio-permanent-CGPJ/Acuerdos-de-la-Comision-Permanente-del-CGPJ-de-24-de-junio-de-2013>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2023, 30, enero), Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador. Sentencia, Serie C No.483

Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral. (1996, 13, septiembre), Caso Promovido por el Magistrado Presidente de la Sala Segunda, para que la Sala Tercera se pronuncie prejudicialmente sobre el alcance y sentido del acto administrativo mediante el cual, el Presidente de la Asamblea Legislativa designó a la Comisión de Credenciales, en funciones ad-hoc. Sentencia.

Ley 53, 2015. Que Regula la Carrera Judicial. Gaceta N°27856-A (Panamá)

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2006). Los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial. Viena: <https://www.unodc.org/>

Real Academia Española & Consejo General del Poder Judicial. (s. f.). Diccionario panhispánico del español jurídico [Diccionario en línea]. <https://dpej.rae.es>

Magdha María Jaén Delgado

Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá.

Maestría en Derecho Comercial de la Universidad Interamericana de Panamá y máster en Derecho Administrativo del Instituto de Estudio e Investigación Jurídica.

Diplomado en Derecho Disciplinario de la Escuela Judicial, Instituto Superior de la

Judicatura de Panamá, Doctor César Augusto Quintero Correa; Diplomado en Ética, Integridad y Transparencia en la Función Pública de la Universidad de Panamá

Servidora judicial desde el año 2019 y actualmente se desempeña como Asistente de Magistrada en el Tribunal Especial de Integridad y Transparencia

Los procesos disciplinarios judiciales y su importancia en la cultura de integridad

Judicial disciplinary processes and their importance in the culture of integrity

Anadina Quirós Tejeira

Magistrada del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia

anadina.quiros@organojudicial.gob.pa

ORCID: 0009-0001-1535-5715



Recibido:septiembre 2025

Aprobado: diciembre2025

Resumen

La cultura de integridad parte del principio de que la finalidad de la función pública es el servicio eficiente a la ciudadanía, buscando el interés general por encima de cualquier interés particular, primordialmente cuando el servidor público se enfrenta a dilemas éticos o situaciones de conflicto de intereses que afectan el correcto ejercicio de la función pública y el deber funcional.

Frente a esa relación especial de sujeción que tiene el servidor judicial con el Estado, ante una cada vez más prevaleciente y mal denominada “cultura de corrupción”, donde se normalizan conductas inaceptables y que atentan plenamente contra los principios éticos mínimos, es necesario adoptar normas de conducta que obliguen al servidor a actuar conforme a principios éticos que faciliten el correcto ejercicio de sus deberes funcionales y un ejercicio adecuado del cargo. El proceso disciplinario judicial contemplado en la Ley 53 (2015), tipifica las conductas que constituyen faltas disciplinarias y las clases de sanciones a imponer, en aquellos en que se declare responsabilidad disciplinaria, reconociendo que solo deben ser objeto de procesos disciplinarios comportamientos típicos que afecten el deber funcional y en donde el disciplinado haya actuado sin ninguna causa de justificación.

El presente artículo pretende reflexionar sobre la importancia de los procesos disciplinarios judiciales en el marco de la cultura de integridad.

Abstract

The culture of integrity is based on the principle that the purpose of public service is efficient service to citizens, seeking general interest above any particular interest, primarily when public servants face ethical dilemmas or conflicts of interest that affect the proper performance of public functions and their functional duties.

Given the special relationship of subjection that judicial officials have with the State, and an increasingly prevalent and misnamed "culture of corruption," where unacceptable behaviors that fully violate minimum ethical principles are normalized, it is necessary to adopt standards of conduct that oblige judicial officials to act with ethical principles that facilitate the proper performance of their duties and the proper exercise of their office. The judicial disciplinary process contemplated in Ley 53 of 2015 defines the conduct that constitutes disciplinary offenses and the types of sanctions to be imposed in cases where disciplinary responsibility is declared. It recognizes that only typical behaviors that affect functional duties and where the disciplined person has acted without any justifiable cause should be subject to disciplinary proceedings.

This article aims to reflect on the importance of judicial disciplinary proceedings within the framework of a culture of integrity.

Palabras claves

Proceso disciplinario judicial, integridad, transparencia, deber funcional, ilicitud sustancial.

Key words

Judicial disciplinary process, integrity, transparency, functional duty, substantial illegality.

Introducción

Para una eficiente prestación del servicio público, orientado en nuestro caso a la actividad que desempeña el Órgano Judicial, es necesario reconocer la necesidad de establecer principios ético-judiciales, tal y como lo prevé la Ley 53 (2015), que regula la Carrera Judicial, implementa la jurisdicción de Integridad y Transparencia con la finalidad de lograr que la prestación del servicio de administrar justicia sea más eficiente y eficaz.

Valencia (2020), al definir el concepto cultura de integridad, señala que:

En consecuencia, la cultura de integridad implica la adopción de normas de conducta basadas en valores compartidos sobre el servicio público, especialmente cuando nos enfrentamos a dilemas éticos o a situaciones de conflicto de intereses. Por ello, incorporar una cultura

de la integridad requiere medidas complementarias, que permitan la comprensión y la interiorización de los valores en el trabajo diario de los servidores públicos y particulares con funciones públicas. (p.2)

En la implementación de esta cultura de integridad, que representa un cambio, el cual nos lleva a reforzar y exigir el cumplimiento de principios éticos como probidad, prudencia, justicia, templanza, idoneidad, responsabilidad, transparencia, igualdad, respeto, liderazgo, aptitud, capacitación, legalidad, discreción, declaración jurada patrimonial, obediencia, independencia de criterio, equidad, igualdad de trato, ejercicio adecuado del cargo, uso adecuado de bienes del Estado, uso adecuado del tiempo de trabajo, colaboración, dignidad y decoro, honor, tolerancia y equilibrio, por parte de los servidores públicos, principios generales y particulares reconocidos taxativamente en el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, Decreto Ejecutivo 246 (2004); es necesario contar con los instrumentos jurídicos que busquen prevenir actos de corrupción, pero también se hace necesario exigirles a los servidores públicos, y en el caso del Órgano Judicial los servidores judiciales, el cumplimiento del deber funcional a fin de prestar un servicio público de calidad en la administración de justicia.

Las políticas de integridad requieren de procesos disciplinarios en donde se cumplan con los principios de legalidad, oralidad, inmediación, separación de funciones, prohibición del doble juzgamiento disciplinario, celeridad, autorregulación, transparencia y rendición de cuentas, derecho de defensa, objetividad en la investigación y proporcionalidad en la sanción; principios procesales ante las autoridades de integridad

y transparencia que contempla Ley 53 (2015), artículo 150. Teniendo presente que el proceso disciplinario judicial busca regular la conducta de los servidores judiciales con el objetivo de lograr el correcto desempeño y la eficiencia en la prestación del servicio de la administración de justicia, consideramos importante en este trabajo, analizar su función en el desarrollo de una cultura de integridad, teniendo en cuenta que la falta disciplinaria debe estar revestida del elemento denominado en la dogmática disciplinaria como ilicitud sustancial, es decir, que se afecte el deber funcional y que en el comportamiento típico se haya actuado sin justificación alguna.

1. La necesidad de los procesos disciplinarios como instrumentos para fortalecer la cultura de integridad

Es importante crear conciencia dentro de una sociedad, tanto de forma individual como colectiva, sobre la importancia del cumplimiento del deber funcional por parte de todo servidor público en estricto apego a las normas éticas, pues para lograr una adecuada prestación del servicio público, el funcionario debe actuar con eficacia y excelencia, ya que el Estado está obligado a brindar un servicio público de calidad.

El concepto de cultura de integridad ha ido evolucionando desde fines del siglo pasado. Así encontramos que en la Segunda Cumbre de las Américas que tuvo lugar en Santiago de Chile, los países del área se comprometieron a promover y consolidar la integridad y transparencia de los países de la región, como una fórmula para luchar contra la corrupción. Los Estados reconocen la necesidad de unir esfuerzos y cooperar de forma conjunta para lograr mayores niveles de equidad y desarrollo sostenible, y así lograr el desarrollo político, social, cultural

y económico de los habitantes de América. Por ello, como propone ANTAI (2025), para lograr un cambio cultural en el servicio público, es necesario que el servidor público “...conozca sus derechos, responsabilidades y obligaciones respecto al manejo de la cosa pública, sin dejar de reforzar sus valores éticos y morales que son medulares para la buena marcha de la gestión pública y constituirnos en un mejor Panamá”. (párr.8).

La Organización de Estados Americanos (OEA) (1994) se impuso la obligación de estudiar medidas destinadas a combatir la corrupción, mejorar la eficiencia de la gestión pública y promover la transparencia y la probidad en la administración de los recursos políticos.

En ese orden de ideas, para lograr una cultura de integridad, en la lucha contra la corrupción, los países deben dictar normas de conducta para prevenir conflictos de intereses, asegurar el buen desempeño de las funciones y garantizar el uso adecuado de los recursos asignados a cada funcionario o servidor del Estado. Parte de esa cultura de integridad exige al funcionario público denunciar los actos de corrupción de los que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones. Igualmente, se hace importante establecer las conductas que incurren en faltas disciplinarias a fin de lograr un cumplimiento efectivo de los deberes.

Para Bulla (2006),

El derecho disciplinario está directa e íntimamente relacionado con el Control Administrativo. En términos generales, podemos decir que este es la inspección, la observación, la vigilancia y la comprobación de una cosa, hecho, conducta o fenómeno que incide directa o indirectamente a la administración

pública o al servicio público. (p. 7)

Por ello, es importante la participación de la ciudadanía en esta cultura de integridad, pues al fiscalizar el servicio público, y en nuestro caso el servicio en el ámbito judicial, se da ese control necesario que busca obtener una prestación más eficiente y eficaz. Existe un catálogo de deberes por parte del servidor judicial cuyo cumplimiento tiene por objetivo garantizar la eficacia y eficiencia en la prestación del servicio, con estricto apego a la constitución y a la ley.

Los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos suscribieron la Convención Interamericana Contra la Corrupción (CIIC) (1996). En su preámbulo, se reconoce que:

...la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos”; también, se establece que “para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad y que la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva” (p.1).

Fue suscrita en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996.

En Panamá fue aprobada mediante la Ley 42 (1998). En el artículo II de la Convención Interamericana Contra la Corrupción (1996) se establece como propósito:

...promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Parte, de los mecanismos necesarios para

prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción;” y “Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Parte a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio. (p.2)

Así también, la Organización de las Naciones Unidas (2000) celebró la Convención de Palermo buscando mecanismos globales específicos contra la corrupción.

Posteriormente, se desarrolla la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC), (2003) principal referente vinculante a nivel internacional en materia de lucha contra la Corrupción. Se propone que cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción. En la Convención de las Naciones Unidas Para la Corrupción (2003) también se señala que las políticas y prácticas de prevención de la corrupción para que sean eficaces deben promover la participación de la sociedad, reflejar los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas. Estas políticas y prácticas aparecen en el artículo 5.1.

Dentro de esta perspectiva global de lucha contra la corrupción, se establecen aquellos actos específicos que constituyen corrupción e insta a los Estados que incluyan estos comportamientos como delitos en sus ordenamientos jurídicos internos. La CNUCC

fue aprobada por Panamá mediante la Ley 15 (2005). En esta Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (2003), en su prefacio, el entonces Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Anan, consideró que esta convención “reiterará, la importancia de valores fundamentales como la honestidad, el respeto del estado de derecho, la obligación de rendir cuentas y la transparencia para fomentar el desarrollo y hacer que nuestro mundo sea un lugar mejor para todos.” (p.3)

En el documento antes citado, el artículo 8, se proponen buenas prácticas como son la existencia de códigos de conducta para funcionarios públicos promoviendo principios fundamentales como la integridad, la honestidad y la responsabilidad, y sobre el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas; medidas y sistemas que faciliten que los funcionarios públicos denuncien actos de corrupción a las autoridades competentes, la declaración de bienes patrimoniales y la declaración de conflicto de intereses; procedimientos disciplinarios efectivos para los funcionarios públicos que transgredan códigos y normas establecidas; y el acceso a la información pública.

Consideramos que promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos va íntimamente ligado con esa obligación de los servidores públicos de un adecuado cumplimiento de sus deberes funcionales para la prestación del servicio de manera eficiente y eficaz, siendo que la tipificación de faltas disciplinarias mantiene en sus objetivos el buen funcionamiento de la Administración en la prestación del servicio. La Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia, instituida con la Ley 53 (2015), a través de la

Unidad de Investigación, el Tribunal Especial de Integridad y Transparencia y la Defensoría Especial, está a cargo de la investigación, juzgamiento, defensa y aplicación de las sanciones que corresponden a las faltas cometidas por los servidores judiciales: faltas disciplinarias leves, graves o gravísimas, tipificadas en los artículos 190, 191 y 192, y sanciones establecidas en el artículo 197, con un procedimiento establecido en la citada ley.

El Estado le exige al servidor público el cumplimiento de los deberes funcionales, por lo que el incumplimiento de dichos deberes conlleva consecuencias y responsabilidades para el servidor ya que el Estado es quien debe garantizar el buen funcionamiento del servicio público. De allí que se tipifiquen como faltas disciplinarias aquellas conductas que afectan la imagen institucional o que incidan significativamente en la calidad del servicio de la función pública.

Rodríguez, (2022), hace referencia a esa relación especial de sujeción en el derecho disciplinario.

Se resalta la relación especial de sujeción como fundamento de la existencia del Derecho disciplinario, porque es a partir de las responsabilidades y deberes adquiridos por los servidores públicos y particulares que cumplen funciones públicas que se hace necesaria una jurisdicción que tenga la potestad de sancionar a estos sujetos. Sanción que se origina con el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, entre otras. Esto, debido a que dichos sujetos deben garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo

público al que se encuentran adscritos. (p.25)

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), (2002), institución creada en el año de 1961, ha reconocido la importancia de la integridad en la administración pública para todos los países. Dentro de sus recomendaciones se destacó el rescate de los principios éticos, procedimientos para mejorar los controles internos, las situaciones de conflicto de interés, la necesidad de garantizar la rendición de cuentas, políticas públicas para un adecuado control administrativo, es decir, el fortalecimiento de forma globalizada de una cultura de integridad. Aun cuando Panamá no es miembro de dicha organización, sí forma parte del Centro de Desarrollo y del grupo directivo del programa regional de la OCDE para América Latina y el Caribe.

Observamos entonces que, tanto a nivel regional como global, los Estados reconocen la necesidad de imponer principios éticos y establecer mecanismos para exigir el cumplimiento a los servidores públicos y lograr así la excelencia en la prestación de los servicios públicos son necesarias políticas de integridad pública y una cultura de integridad. Podemos concluir entonces que la corrupción está vista como un mal de todas las sociedades modernas del mundo, por lo que es visto como un tema de interés común, lo cual abre los espacios a enfrentar esa realidad, siendo necesario implementar una cultura de integridad que luche contra la corrupción. Recordemos que en base al principio de legalidad el servidor público está obligado a ajustar su comportamiento a las reglas y leyes establecidas, y que deben acatar y actuar conforme a las leyes que rigen su conducta oficial. La Constitución Política

(2004) artículo 18 consagra este principio de legalidad al señalar: “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”

2. Cultura de Integridad en Panamá

El Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción de Panamá (CNTCC) y su Secretaría Ejecutiva, fue creado mediante Decreto Ejecutivo 179 (2004), como organismo consultivo y asesor del Órgano Ejecutivo para las políticas públicas de Transparencia y Prevención de la Corrupción, y surgió como respuesta a las exigencias de la ciudadanía ante el incremento de malas prácticas que crean oportunidades de Corrupción; y es que su objetivo era ser un instrumento para combatir de forma efectiva y eficaz la corrupción. Aunque en un inicio estaba facultado para iniciar investigaciones administrativas, esta función le fue suprimida con el Decreto Ejecutivo 110 (2007).

Ante la necesidad de mantener un ente encargado de fiscalizar los actos de la administración pública e identificar actos de Corrupción, se creó la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información mediante la Ley 33 (2013), con autonomía funcional de forma administrativa legal y con presupuesto independiente en el ejercicio de sus funciones. Uno de los objetivos de esta institución es ser agente transformador de un cambio cultural en el servicio público. El servidor público debe conocer sus derechos, responsabilidades y obligaciones respecto al manejo de la cosa pública, y para ello se deben reforzar sus valores éticos y morales, con la finalidad de mejorar la gestión pública.

La ANTAI (2025) promueve esa cultura de integridad a través de la Academia Virtual de Ética y Transparencia, promoviendo la integridad y valores éticos en el sector público y privado, destacando la importancia de la participación ciudadana en una sociedad, para promover la transparencia y rendición de cuentas garantizando el derecho de acceso a la información pública.

La cultura de integridad contempla como políticas de integridad pública:

1. La Transparencia de las declaraciones juradas patrimoniales (artículo 304 de la Constitución Política). En el caso de los servidores judiciales, el numeral 6 del artículo 64 y 200 de la Ley 53 de 2015).
2. El identificar los conflictos de intereses que afectan la imparcialidad (Ley 316 de 2022);
3. Promover la integridad y transparencia (Ley 6 de 2002 y Ley 33 de 2013);
4. Fortalecer la capacidad de prevención del Estado frente a la corrupción y la certeza del castigo para aquellos que incurren en delitos de corrupción (Código Penal y Código de Procedimiento Penal);
5. Transparencia y rendición de cuentas;
6. Participación ciudadana; y
7. Crear instrumentos jurídicos para lograr actuaciones con honestidad y estricto apego a la prestación de un servicio público de calidad y excelencia, que busquen eliminar malas prácticas y fortalezcan aspectos éticos.

Es en este último ítem donde resaltamos la importancia del derecho disciplinario, y en el caso de los servidores judiciales un proceso disciplinario judicial que cumpla con los principios de legalidad, oralidad, inmediación, separación de funciones, prohibición de

doble juzgamiento disciplinario, celeridad, autorregulación, transparencia y rendición de cuentas, derecho de defensa, objetividad en la investigación y proporcionalidad en la sanción. Que el servidor judicial en virtud de esa relación especial de sujeción que mantiene con el Estado queda obligado a cumplir con su deber funcional con excelencia, manteniendo buenas prácticas en el ejercicio de sus funciones. Al tomar posesión como servidores judiciales quedamos obligados a acatar y cumplir con la Constitución y la Ley. Es importante que haya mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las normas de conducta, las cuales son de obligatorio cumplimiento para el servidor judicial debiendo responder disciplinariamente en el evento en que incurra en una falta disciplinaria.

En la Convención Interamericana Contra la Corrupción (1996), artículo III, se establece que los países deben adoptar códigos o normas de conducta orientadas a prevenir los conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios en el desempeño de sus funciones; así como controles para evitar que éstos se enriquezcan ilícitamente, y la necesidad de mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta. En la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003), en su artículo 8.5, se establece que cada Estado Parte procurará

...establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto

de sus atribuciones como funcionarios públicos (p.17).

En esta convención también se reconoce la necesidad de incorporar al ordenamiento jurídico interno, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas.

En el caso del servidor judicial, recordemos que la Constitución Política (2004) artículo 212 establece que:

Los cargos del Órgano Judicial son incompatibles con toda participación en la política, salvo la emisión del voto en las elecciones, con el ejercicio de la abogacía o del comercio y con cualquier otro cargo retribuido, excepto lo previsto en el artículo 208.

Igualmente, la Ley 53 (2015) Que regula la Carrera Judicial, al referirse a la exclusividad del desempeño, como principio rector de dicha carrera pública, señala:

Artículo 6. Numeral 12. Principios rectores de las Carreras: Todas las carreras dentro del Órgano Judicial se regirán por los principios rectores:

(...)

12. “Exclusividad del desempeño: Los cargos del Órgano Judicial son incompatibles con la participación en la política, el ejercicio de la abogacía, el comercio y cualquier otro cargo retribuido, salvo la enseñanza universitaria”.

Es por lo que la normativa jurídica debe ir dirigida a exigirle al servidor público y en nuestro caso, al servidor judicial, el cumplimiento de sus deberes funcionales, es

decir los servidores judiciales; siendo que en la Ley 53 (2015) se encuentran debidamente establecidos como deberes generales en el artículo 64; y en el caso de magistrados y jueces, en el artículo 119.

3. Los procesos disciplinarios en el Órgano Judicial

De acuerdo con el Libro I del Código Judicial (2001), artículos 289 y 291, que hoy día se encuentran derogados, la jurisdicción disciplinaria era ejercida por el respectivo superior jerárquico si se trataba de magistrados y jueces y para el resto de los servidores judiciales, era el servidor público con facultad de hacer el nombramiento. Si bien la Ley 53 (2015), derogó el Título XII del Libro Primero del Código Judicial (2001) y entraron a regir las faltas y sanciones establecidas en dicha Ley; no fue sino hasta el 1 de marzo de 2023 que se constituyó la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia, y es el lunes 3 de abril de 2023, que se comienza a utilizar el procedimiento previsto en la Ley 53 (2015), pues el trámite exigía la existencia de una Unidad Especial de Investigación, un Tribunal Especial de Integridad y Transparencia y la designación de Defensores Especiales de Integridad y Transparencia, pasando de ser un procedimiento administrativo disciplinario a un procedimiento disciplinario judicial.

Es importante resaltar esta fecha ya que una vez se implementa esta Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia mediante la Ley 53 (2015) que regula la Carrera Judicial, se da inicio a la potestad punitiva disciplinaria judicial, en donde a través del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, la Unidad Especial de Investigación y la Defensoría Especial, se lleva a efecto la investigación, juzgamiento, defensa y aplicación de las sanciones que

correspondan a las faltas cometidas por los servidores judiciales debidamente tipificadas en los artículos 190, 191 y 192 cuyas sanciones están previamente establecidas en el artículo 197 de dicha Ley, en donde también se establece en debida forma el trámite del procedimiento a seguir, garantizando así el principio de seguridad jurídica en materia sancionatoria.

Para Gómez (2020), el derecho disciplinario “se configura como el mecanismo para hacer efectivo este sistema de control de los servidores públicos, que se traduce en una de las potestades sancionadoras del Estado”. (p.68)

Para este citado autor su finalidad es asegurar el eficiente funcionamiento del aparato estatal, situación que justifica la existencia de un sistema de reglas para ejercer la actividad pública que responda a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. De allí que podamos concluir que uno de los objetivos es lograr la excelencia en el cumplimiento del deber funcional y lograr eficacia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos y en el caso del Órgano Judicial, el óptimo desempeño por parte del servidor judicial, que es uno de los objetivos de la cultura de integridad.

Sobre esa naturaleza jurídica del derecho disciplinario, consideramos oportuno citar la Jurisprudencia Constitucional expuesta en la Sentencia C-028 de 2006, de Colombia, según la cual:

El ejercicio de la potestad disciplinaria es una de las más importantes manifestaciones del ius puniendo estatal, la cual tiene como objetivo fundamental prevenir y sancionar

aquellas conductas que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que se imponen a los servidores públicos u obstaculicen el adecuado funcionamiento de la administración pública, es decir, la potestad disciplinaria corrige a quienes en el desempeño de la función pública contraríen los principios de eficiencia, moralidad, economía y transparencia, entre otros que necesariamente deben orientar su actividad...

... el derecho disciplinario pretende garantizar la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, ... (como se citó en Gómez, 2017, pp.122-123)

Es importante también reconocer que los procesos disciplinarios deben tomar en cuenta los elementos de tipicidad, ilicitud sustancial y culpa para determinar responsabilidad disciplinaria; y es que el incumplimiento del deber funcional requiere una afectación sustancial sin ninguna causa de justificación, lo que la dogmática disciplinaria denomina ilicitud sustancial.

En Colombia, autores como Mauricio Rodríguez y John Harley Pinzón han analizado este concepto de ilicitud sustancial.

Así tenemos que Rodríguez (2022) hace mención de este elemento al estudiar el derecho disciplinario colombiano y señala lo siguiente:

En Colombia, en la actualidad, está noción ha sido desarrollada dentro de la normatividad, pues el Código General

Disciplinario, profundizó dentro de su artículo 9º, lo concerniente con la ilicitud sustancial, así como explicó qué se debe entender por afectación sustancial. El articulado dispone que: “La conducta del sujeto disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.” (Código General Disciplinario, 2019), y que “habrá afectación sustancial del deber cuando se contraríen los principios de la función pública.” (p.36)

De lo expuesto por este autor, se concluye que la afectación del deber funcional debe ser sustancial, es decir que sea una afectación material, real y efectiva del buen funcionamiento del Estado y por tanto del servicio público.

Por su parte Pinzón (2019), al referirse al concepto ilicitud sustancial señala que:

Sin embargo, los conceptos en derecho son mucho más amplios y nutridos que las simples expresiones lingüísticas. Por ello y según la doctrina y jurisprudencia especializadas en el campo del derecho disciplinario, la ilicitud sustancial ha sido entendida como aquella conducta típica que es contraria al derecho (antijurídica), para lo cual se necesita comprobar del comportamiento típico lo siguiente: que se afecte el deber funcional y que ello haya tenido lugar sin justificación alguna. (p.39)

Los procesos disciplinarios tienen por finalidad que el servidor judicial sea responsable por aquellas conductas en donde incumplen su deber funcional y han afectado el servicio de la administración de justicia. Recordemos que el propósito de establecer

que conductas afectan sustancialmente el deber funcional, pues el propósito de la administración es lograr la prestación del servicio con calidad y excelencia.

Conclusiones

La calidad del servicio que presta el servidor judicial debe responder a los más altos estándares de eficiencia, modernización y eficacia, para lograr la excelencia institucional y la transparencia que todo Estado democrático de derecho requiere para una cultura de paz y una tutela judicial efectiva de los derechos de los ciudadanos y promover en la sociedad confianza y respeto hacia sus instituciones.

La cultura de integridad tiene por objetivo adoptar normas de conducta basadas en valores y principios éticos que coadyuven a resolver dilemas éticos y situaciones de conflicto de intereses. Para lograr el efectivo ejercicio del deber funcional es necesario que el servidor judicial conozca sus deberes, derechos y el conocimiento de que acciones constituyen faltas disciplinarias y sus consecuencias, para lo cual se debe afectar el deber funcional y haber actuado sin justificación alguna.

Referencias bibliográficas

Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información de Panamá <https://antai.gob.pa/antecedentes/> (Consultado el 25, agosto, 2025)

Bulla, J. (2006). Derecho Disciplinario, Temis, Bogotá.

Constitución Política (2004), 15 de noviembre de 2004, Gaceta No.25176, (Panamá).

Código Judicial, 2001. Resolución No.1 de 30 de agosto de 2001. Que adopta el Texto Único del Código Judicial, (Panamá)

Convención Interamericana Contra la Corrupción. 29 de marzo, 1996. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_b-58_contra_corrupcion.pdf

Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción. 31 de octubre, 2003. https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf

Decreto Ejecutivo 246, 2004. [Ministerio de la Presidencia] Por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Público que laboran en las entidades del Gobierno Central. Gaceta No.25199, de 20 de diciembre de 2004, (Panamá).

Decreto Ejecutivo 179, 2004. [Ministerio de la Presidencia] Por el cual se crea el Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción. Gaceta No. 25168 de 28 de octubre de 2004, (Panamá)

Gómez, C. (2020). Fundamentos del

derecho disciplinario colombiano. Universidad Externado de Colombia. Ley 42, 1998. Por la cual se aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción. Gaceta No.23581 (Panamá)

Ley 15, 2005. Por la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Gaceta No.25296 (Panamá)

Ley 33, 2013. Que crea la Autoridad Nacional de Integridad y Transparencia y Acceso a la Información. Gaceta No.27275-A (Panamá).

Ley 53, 2015. Que regula la Carrera Judicial. Gaceta No.27856-A (Panamá)

Gómez, C. (2017) Jurisprudencia y Dogmática Disciplinarias. Nueva Jurídica.

Pinzón, J. (2019) La ilicitud sustancial en el Derecho Disciplinario. Concepto, Evolución, Criterios Teórico Prácticos para su correcto entendimiento.

Ibañez.

Rodríguez, M. (2022). Naturaleza de derecho disciplinario: vicisitudes en la jurisprudencia para su construcción autónoma e independiente en Colombia. Ibañez.

Valencia, D. (2020). El fomento a una cultura de integridad en la administración pública colombiana. Revista Jurídica Piélagus, 19, pp. 1-26.

https://pure.urosario.edu.co/ws/portalfiles/portal/36496150/E1_fomento_a_la_cultura_de_la_integridad_en_Colombia.pdf

ANADINA QUIRÓS TEJEIRA

Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Santa María La Antigua de Panamá (1992). Postgrado en Docencia Superior; maestrías en Derecho Civil, en Derecho Comercial, en Derecho Procesal, en Derecho Penal y Procesal Penal y también una maestría en Derecho Penitenciario y ejecución de sentencias.

Desde el año 1994, inicio labores en el Órgano Judicial de Panamá, desempeñando diversos cargos, incluyendo Asistente de Magistrado de Tribunal Superior; Juez municipal mixta en varios Distritos de la Provincia de Coclé;

Juez de Circuito tanto en la jurisdicción civil con en la jurisdicción penal; Juez de Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé cuando se implementó el Sistema Penal Acusatorio en el Segundo Distrito Judicial; y Magistrada en el Tribunal Superior de Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

Actualmente, Magistrada del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, cuando se implementa la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia, creada por la Ley 53 de 2015 que regula la Carrera Judicial.

La ética judicial en tiempos de crisis

Ethics in time of crisis

Lorena M. Hernández V.

Juez Penal de Adolescentes de Panamá Oeste

lorena.hernandez@organojudicial.gob.pa

<https://orcid.org/0009-0003-9387-9068>



Recibido: julio 2025

Aprobado: diciembre 2025

Resumen

En los últimos años, la legitimación de la administración de justicia ha sido irrumpida por la creciente desconfianza ciudadana en la mayoría de los países de la región. Esto se debe a las constantes tensiones que ocasionan las limitaciones de acceso a la justicia, la congestión judicial y el letargo de los Consejos de la Judicatura.

En este sentido, el Poder Judicial ha realizado un esfuerzo conjunto para implementar un sistema de nombramientos que respondan a los principios éticos y valores institucionales. El objetivo principal es garantizar un nivel óptimo de rendimiento de los servidores judiciales, mejorando, así la calidad del servicio ofrecido a los usuarios del sistema.

Para abordar esta problemática, es crucial analizar la importancia de la ética judicial, como un mecanismo para recuperar la confianza en los sistemas de justicia. En este sentido partiremos del Principio Ético de Eficiencia y efectividad, el cual busca potenciar el cumplimiento de las responsabilidades de quienes administran justicia.

Abstract

In recent years, the legitimacy of the administration of justice has been disrupted by growing public distrust in most countries of the region. This is largely due to ongoing tensions caused by limited access to justice, judicial congestion, and the stagnation of Judicial Councils.

In response, our Judicial Branch has made a joint effort to successfully implement an appointment system that adheres to ethical principles and institutional values, ensuring optimal performance levels among judicial officials and providing better service to users of the justice system.

Therefore, we begin by presenting a general overview of the importance of judicial ethics as a remedy to restore trust in justice systems, starting with the Ethical Principle of Efficiency and Effectiveness, which seeks to strengthen the fulfillment of the functional duties of those who administer justice.

Palabras claves

Principios éticos, administración de justicia, deber funcional, falta disciplinaria.

Keywords

Ethical principles, Administration of justice, functional duty, disciplinary offense.

Introducción

La ética judicial, incluye los deberes jurídicos de los administradores de justicia, para alcanzar un estándar del mejor juez posible, que logre la aceptación de los mismos en la sociedad, basada en razones morales, todo lo cual contribuye a definir la llamada excelencia judicial. No obstante, en estos tiempos, existe una visible crisis de legitimidad que obliga a recuperar la confianza de la ciudadanía en la judicatura.

En la actualidad, diversas entidades han apostado a la constitución de códigos de ética que destaque conductas éticas correctas en el plano laboral, a su vez, otros códigos buscan más que todo resaltar aquellas conductas que rigen lo ético para precisamente evitar que se cometan actos amorales. (Silvera & Reyes Alvarado, 2023, p. 28)

La Corte Suprema de Justicia, fundamentada en los lineamientos del Código de Ética Judicial Iberoamericano (2008), aprobó el Preámbulo y el Código de Ética Judicial de la República de Panamá (2008), plasmando en el referido preámbulo el compromiso institucional de garantizar la consolidación de un auténtico Estado de Derecho, el cual va a depender del correcto funcionamiento del órgano administrador de justicia.

Por ello, el elemento jurídico, no puede estar aislado del elemento moral, donde el juez se encuentre al margen de las reglas morales,

encargadas de regular su propia conducta funcional y personal.

Y es que “una persona puede tener muchos conocimientos, pero si no ha forjado su voluntad a través de las virtudes, entonces no llevará a cabo sus decisiones o estarán influidas por vicios personales.” (Soto, 2007, pp. 14-15).

De ahí a que sea la propia ciudadanía la que exija, no solo contar con jueces con amplio conocimiento en el derecho, sino también con una ética firme que inspire confianza en el sistema judicial.

1. La ética judicial en tiempos de crisis

Las nuevas exigencias del mundo contemporáneo, el incremento de los conflictos sociales, el reclamo de los usuarios por los prolongados trámites procesales y juicios, pero sobre todo la falta de humanidad y sensibilidad social, han hecho palpable la necesidad de retomar el tema de la ética judicial en estos tiempos de crisis.

Por ello, no resulta extraño que haya crecido la desconfianza de los ciudadanos ante la administración de justicia.

Debido a lo arriba plasmado, ha llegado el momento de una cultura ética judicial, donde cada miembro de la familia judicial se convierta en un constructor de esta.

Padilla afirma que, la sociedad en general es un buen observador de la función judicial.

Por eso, la inyección de mandatos

éticos en la actividad jurisdiccional puede generar suficiente confianza entre los usuarios y asociados y contribuir de manera decisiva a que acepten los fallos, muy a pesar que afecten de manera concreta los intereses individuales. (Padilla, 2010, p.5)

De ahí a que consideremos que lo único que garantiza la vigencia de la democracia y la legalidad, es contar con un sistema de justicia íntegro y transparente que basados en el Principio Ético de la Motivación pueda de forma clara y transparente emitir sus decisiones.

Con relación al Principio de Motivación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2007), se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, entre ellas está el caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñíguez vs. Ecuador, donde se señala que “la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. (Caso Chaparro Álvarez vs. Ecuador, 2007, p.24)

En ese mismo sentido en el caso Aptiz Barbera y otros vs. Venezuela dijo que la motivación debe ser explícita, sin que ello implique responder cumplidamente a todos y cada uno de los argumentos presentados por las partes. (Caso Aptiz Barbera y otros vs. Venezuela, 2008)

De modo que, para contar con una administración de justicia confiable, debe estar impregnada de principios éticos, ya que la misma representa para la ciudadanía un baluarte contra los atropellos y violaciones a los derechos y libertades fundamentales que desde el Preámbulo de la Constitución Política (1972) se describen.

Precisamente, durante la elaboración de los Principios de Bangalore (2002), se intentó dejar plasmado en el preámbulo de dicho documento que la fuente real del poder judicial es la confianza pública en el sistema judicial, es decir, en la autoridad moral e integridad del poder judicial. (Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, 2013, p.8). Sin embargo, considerarlo así, resultaba riesgoso y por ello posteriormente, se dijo que la fuente real era la Constitución Política.

Lo cierto es que “La confianza en la judicatura se basa no solo en la competencia y diligencia de sus miembros, sino también en su integridad y rectitud moral”. (UNODC, 2013,p.86)

Atienza, (2021) al respecto propone que un “buen juez” no es aquel que simplemente cumple su deber y evita la corrupción, sino que ha de poseer ciertas virtudes, que son rasgos de carácter que se poseen y se perfeccionan a través del ejercicio profesional.

El referido, tratadista, indica que hay normas de derecho disciplinario, que fijan, los límites entre lo lícito y lo ilícito desde el punto de vista jurídico y a propósito del comportamiento de un juez, pero un Código de Ética se refiere, al comportamiento del “juez excelente”, y, por lo tanto, su idea fundamental es la de trazar el concepto de lo que sería el juez ideal, el juez modélico (Atienza., s.f.)

No cabe duda de que los principios éticos de la conducta judicial parten de la función del juzgador, el cual, a nuestro modo de ver, es la pieza fundamental de un Estado Constitucional de Derecho. Por ello, es que un juez no debe ser solo un buen juez, sino también una buena persona.

De modo que los ciudadanos deben ver al juez como un referente ético, puesto que la credibilidad de este por parte de los destinatarios de su función es fundamental para el mantenimiento de la legitimidad y credibilidad de las democracias avanzadas basadas en la división de poderes y del principio de “check and balances” (Alegret, 2021), pues recordemos que la paz solo se puede sostener desde la justicia.

Esto es así, precisamente, porque el juez ya no es considerado solo la boca de la ley, sino que se convierte además en un intérprete basado en la justicia como fin último del derecho. Por lo tanto, su función, representa una garantía en la defensa de los valores fundamentales, plasmados en nuestra Constitución Política.

De ahí, la necesidad de que tomemos plena conciencia de los riesgos que hoy se presentan, frente a la desconfianza que se pueda sentir en la labor y función judicial de los jueces, lo que exige una profunda inmersión en las cualidades y valores de los integrantes del Poder Judicial.

Siendo así, la efectividad de los Principios Éticos va a depender del grado en que el juez, los asuma como propios y los convierta en un hábito, y de este modo se transformen en modelos de conducta judicial. Y es que somos lo que hacemos repetidamente. Por lo tanto, la excelencia no es un mero acto, sino un hábito.

Definitivamente, los principios éticos de la función judicial son preservados por los valores de independencia, imparcialidad y la integridad, incluyendo aquellos que tienen que ver con la administración de justicia como prestación de un servicio público, tales como la cortesía, la diligencia y la transparencia, todos ellos desarrollados como valores en los Principios de Bangalore. Dichos valores,

convertidos en hábitos, impedirán que los funcionarios judiciales, incurran en faltas disciplinarias que empañen la imagen del Órgano Judicial y cumplan con los deberes funcionales, para alcanzar los estándares de excelencia promovidos, a través del Código de Ética Judicial panameño. Ley 53 (2015).

Tanto así, que no hay falta disciplinaria que no tenga una connotación ética. Por lo tanto, es imprescindible que la conducta de los servidores judiciales, sean orientadas por los principios éticos, arriba referidos. En caso contrario resultaría “indispensable en el ámbito jurisdiccional, de caras a cumplir con la misión, visión y valores del Órgano Judicial y así frenar los comportamientos inapropiados”. (González, 2022, p. 91)

Desde esa perspectiva, en la medida en que su grado de cumplimiento sea percibido por el usuario del sistema de justicia, asimismo se logrará obtener una opinión pública positiva en torno al mismo. Y para lograrlo, es necesario comprender que, en la judicatura, la apariencia es tan importante que la realidad, y que tanto importa el ser y parecer del juez. Se trata entonces de ser honesto, íntegro, independiente e imparcial, pero además parecerlo ante los ojos de la ciudadanía.

2. Necesidad de formación en principios y virtudes éticas de la conducta judicial

Desde los tiempos de la antigua Grecia, se ha reconocido la importancia de la formación en virtudes, como requisito indispensable para una convivencia social pacífica, y por ello su primacía sobre la formación técnica y profesional. (Aristóteles, 1978)

Las Escuelas Judiciales de Iberoamérica han reconocido la relevancia de desarrollar programas de formación en ética judicial, ya

sea a través de cursos específicos o como ejes transversales.

Sin embargo, muchos de los programas de formación, se basan en modelos tradicionales, es decir, teóricos, a través de la memorización de conceptos, y no en su aplicación práctica, mediante el análisis de casos, para fortalecer el desarrollo moral de los funcionarios judiciales. Desde el principio de la excelencia de la administración de justicia, es preciso, incorporar otras iniciativas, de manera que los jueces puedan apropiarse de los principios requeridos para ejercer sus importantes funciones judiciales.

Sobre lo arriba plasmado, se considera que más que poner énfasis en la comunicación de deberes y las consecuencias de su incumplimiento, se debería poner más atención en la promoción de un compromiso autónomo, congruente con los principios. (Echeverría, 2013).

El planteamiento anterior, nos conduce a la siguiente interrogante: ¿Acaso se trata de normas que debemos cumplir o de virtudes que debemos adquirir?

Resulta evidente, que más que situarnos en la comunicación de deberes, los jueces deben adquirir virtudes, entendidas como rasgos de carácter que la sociedad en general perciba con facilidad. Para tal fin deberá adquirir la virtud de la Prudencia considerada como principio de principios, entendida como la capacidad de poder ver antes de decir y actuar, las consecuencias que producirían sus actos.

Junto al principio ético de la prudencia, está el de la humildad, el cual va a permitir que el juez se ajuste a los estándares fijados por la sociedad y pueda impartir una justicia más cercana y humana. Para lograrlo, es preciso que los jueces puedan entender que, al pertenecer al Poder Judicial, se han sumado a una élite de servicio público en el ámbito de

la administración de justicia, y no de grandeza social. De tal forma que la pertenencia a ella pueda ser motivo de gran satisfacción personal, al estar al servicio de las demás personas, quienes acuden ante los tribunales en búsqueda de la solución de los conflictos. En el Décimo Dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (2020), se indicó que, “para la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, tarea propia de los jueces, se requiere un desarrollo moral en sus estadios superiores, por lo que resulta trascendental que los Poderes Judiciales procuren, alcancen y mantengan estos estadios” (p.106).

En relación a ello, se ha dicho que:

Las virtudes corresponden a la apropiación de los principios y valores en el carácter y, por tanto, la conducta de una persona, por lo que la declaración de los principios busca, en último término, la cimentación de virtudes en sus destinatarios. (Aranguren, 1972, p.15).

En esa misma línea de pensamiento, Atienza, (2021), indica que “las virtudes judiciales responden más a la vocación que a la técnica y tienen como norte la comprensión de los bienes internos de la profesión y están mediadas por la prudencia”. (p.15)

De igual forma, en el Cuarto Dictamen de la referida Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (2018), se enfatizó, que la ética judicial busca un punto razonable de equilibrio entre los valores del juez en cuanto ciudadano y en cuanto titular de un poder, que repercute en la sociedad.

Y es que si bien, los jueces son ciudadanos, también son autoridades en

materia de administración de justicia y, por ende, titulares de un poder, lo que les da una mayor responsabilidad dentro de la sociedad, que limita parte de sus libertades, entre las que está la libertad de expresión. Así lo confirma el Tribunal Europeo de Derechos Humanos cuando indica que las restricciones a la libertad de expresión de los jueces son necesarias en todos los casos donde “la autoridad e imparcialidad de la judicatura pudieran ser cuestionadas”. (Tribunal Europeo, 2020, p. 47)

Y de esta forma dar paso al correcto funcionamiento de la administración de justicia, la cual se constituye en instrumento para la materialización de la efectividad de los valores, principios, deberes, derechos, garantías y demás postulados constitucionales. No obstante, la restricción de los jueces en cuanto a la libertad de expresión no entra en contradicción con la Convención Americana, toda vez que en su artículo 8.1 los Estados tienen la obligación de garantizar la imparcialidad e independencia de sus jueces y tribunales.

En consecuencia, si bien los jueces, como ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión, dicha libertad deben ejercerla con prudencia y moderación, para preservar su independencia y, sobre todo, para salvaguardar su apariencia de imparcialidad y así poder mantener la confianza social en el sistema judicial.

Por ello, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, en una reunión celebrada en Madrid el 4 de julio de 2019, reflexiona sobre la “necesidad de que los jueces sean plenamente conscientes de los efectos positivos y negativos de su participación en las redes sociales, en relación con la imagen que pueden trasladar de su independencia, imparcialidad e integridad.” (Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, 2019, p. 12).

Y en ese mismo dictamen de la Comisión,

destaca la necesidad de realizar un examen continuo sobre la intervención periódica en las redes sociales, de los jueces, tomando en cuenta su doble faceta de juez y ciudadano, lo cual lo lleva tanto a una responsabilidad personal, como institucional, siendo este último, uno de los principales principios éticos judiciales.

En los comentarios del Código Iberoamericano de Ética Judicial sobre la independencia se indica:

que los jueces deben en su actuar evidenciar claramente que actúan conforme a sus criterios solamente apegados a la Constitución y al derecho, en búsqueda de satisfacer las aspiraciones de quienes les han otorgado ese extraordinario poder de juzgar a sus conciudadanos. (Silva, 2019, p. 38).

Otro aspecto relevante a tener en cuenta, es el referente a la justicia y equidad, donde los jueces, no solo tendrán que aplicar las normas jurídicas que regulan la materia, objeto de análisis sino también los principios y valores, y los criterios de interpretación como la equidad, principio pro persona, y la doctrina, la jurisprudencia, los cuales deben ser interpretados de manera conjunta y sistemática, tal como lo preceptúa el Código Iberoamericano de Ética Judicial (2014) artículo 38.

Ciertamente, el juez debe sentirse vinculado no solo por el texto de las normas jurídicas vigentes, sino también por las razones en las que se ellas se fundamentan, según el artículo 40 del referido texto ético.

Este último punto, sobre las virtudes que deben desarrollar los miembros de la judicatura, no significa que los jueces deban estar desvinculados y aislados del entorno

social al que pertenecen; más bien se trata de que comprendan y puedan ser sensibles a la diversidad cultural, racial y religiosa de la sociedad y familiarizarse con ella. Siendo necesario, informarse acerca de las actitudes y valores cambiantes en la sociedad y, sobre todo, aprovechar las oportunidades de educación adecuadas que le ayudarán a ser y parecer imparcial.

La Ley 53 (2015), describe en el artículo 203, numeral 4 el Principio Ético de “Conocimiento y Capacitación permanente de los magistrados y jueces, como fundamento del derecho de la sociedad de obtener un servicio de calidad en la Administración de Justicia”. (pp. 109-110)

Es así como resulta imperioso institucionalizar la ética en el derecho, como en efecto lo ha hecho el Órgano Judicial de Panamá, al incluir lo referente a los Principios Éticos Judiciales, dentro de las normas desarrolladas en el Título III de la ley en comentario.

Al respecto, autores como (Padilla, 2010, p. 3), citando a Jurgen Habermás, permitiría que las reglas de ética emigren al interior del derecho positivo, lo cual garantizaría que en la producción legislativa y en la administración de justicia penetre una racionalidad procedural de tipo ético.

Asimismo, debemos destacar que el Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, Doctor Cesar Augusto Quintero Correa, es el encargado, conforme al La ley de Carrera Judicial 53 (2015), de organizar los programas de estudio para la formación y entrenamiento de los integrantes de nuestro Órgano Judicial y de este modo facilitar el desempeño en sus diferentes cargos.

Según se describe en el artículo 18 de esa misma normativa, señala:

“los magistrados, jueces y defensores públicos miembros de la carrera

judicial contarán con un plan especializado en formación continua, mediante el cual se programarán de forma individualizada, en períodos de cinco años, los objetivos formativos, garantizándose su plena adaptación a las innovaciones jurídicas con incidencia en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales”.

Asimismo, se debe tener presente que los integrantes del Órgano Judicial son servidores públicos en el ámbito de la administración de justicia y por ello, en el caso de Panamá, las actuaciones están reguladas a su vez, desde la (Constitución Política 2004), en su artículo 300, cuando dice que “se regirán por el sistema de méritos estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio”. De ahí a que, todos los miembros de la judicatura tienen la obligación de adquirir las competencias necesarias para desempeñarse con efectividad, y dedicar en su labor el máximo de sus capacidades.

De la teoría a la práctica. La ruta por seguir

Sin temor a equivocarnos, la crisis global y las heridas en la dignidad humana, hacen más urgente contar con una justicia más humanizada, es decir, más cercana al individuo, a través de un sistema de justicia confiable, donde sus integrantes cuenten con una fuerte formación en principios y virtudes éticas.

Y para lograr tal objetivo, deben darse programas de formación que no solo se dediquen a enfatizar el respeto de las normas y códigos de ética, sino que se incluyan actividades que les permitan a los integrantes de los poderes judiciales, establecer juicios morales de forma autónoma y empática hacia

terceras personas, promocionando de esta forma un compromiso congruente con los principios éticos judiciales.

Estas dinámicas deben permitir a los jueces y magistrados una mejor apropiación de los principios y virtudes que se requieren en su función judicial y en su vida privada. Para tal fin podrían darse dentro de los cursos de formación el análisis de casos, donde se presenten distintos dilemas éticos, que les permitan reflexionar sobre los principios y virtudes éticas.

Debido a ello, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, específicamente en su Dictamen Décimo, (2024) ha sugerido que se incluya en los programas de formación de jueces, “un módulo destinado al aspecto actitudinal que enfoque el tema ético involucrado en las actitudes que pueden manifestarse en el ejercicio de la función” de juzgar. (p.106).

En el dictamen arriba descrito se recomienda, realizar prácticas basadas

en casos reales en los que cada aspirante a magistrado o juez, “se coloque en el rol para el cual aspira y así procurarle conocimiento de sí mismo, sirviendo como paso previo para poder determinar y analizar conductas negativas que puedan “aflorar ante determinadas circunstancias.” (p.106) y casos que se presenten en la vida real, tales como intolerancia, autoritarismo, imprudencia, falta de firmeza, entre otras, nocivas para la buena percepción ciudadana.

Solo aterrizando, directamente en los dilemas éticos y reflexionando sobre ellos, es decir, abarcando no solo la teoría, sino también la práctica, se podrá obtener resultados óptimos y efectivos para recuperar la confianza ciudadana en nuestro sistema de justicia.

Todo ello, tomando en cuenta que el juez no debe exponerse a influencias indebidas o a condicionamientos externos destinados a dirigir su comportamiento en el sentido de favorecer a uno u otro de los sujetos del proceso o a tutelar interés extraño al proceso. (Taruffo, 2019)

Conclusiones

La formación en principios y virtudes éticas, “constituye uno de los elementos esenciales de los marcos de integridad, efectividad y transparencia de las instituciones públicas” dedicadas a administrar justicia. (CIEJ, 2020, p.106).

La desconfianza de la ciudadanía en la administración de justicia evidencia la necesidad de reflexionar sobre los principios y virtudes de los servidores judiciales, desarrollados en el Código de Ética Judicial, conforme al Código Iberoamericano de Ética Judicial.

A los administradores de justicia les está vedado permitir o realizar intromisiones que empañen o afecten su buen juicio, enfocados en el compromiso que se tiene con el usuario

del sistema de justicia que permita ofrecerles un servicio independiente, imparcial, eficiente, íntegro y confiable.

Las buenas prácticas judiciales contribuyen a recuperar la confianza de los ciudadanos en sus instituciones encargadas de administrar justicia.

Se requiere de mecanismos de control que aseguren la transparencia dentro de la función judicial, que promuevan una rendición de cuentas a la sociedad y que no afecten las garantías de independencia judicial y que a su vez la fortalezcan, para lo cual es necesario un proceso, a través del cual las autoridades judiciales, informen no solo a los usuarios del sistema judicial, sino también a la ciudadanía en general sobre los planes de acción y los resultados de su gestión.

Referencias bibliográficas

Alegret Burgués, M. (2021). La Ética y el Entorno de Juez. El título no va en cursiva Ética y Función Judicial. Cuadernos de Formación Digital (30), 1-24)

Aranguren, J. L. (1972). Ética. Ediciones Castilla.

Atienza, M. (1998). Virtudes Judiciales. Selección y formación de los Jueces en el Estado de Derecho Claves de la Razón Práctica

Atienza Derecho. Claves de la Razón Práctica

Atienza, M. (s.f.) Los problemas actuales de la Ética. aulavirtual.pj.gob.pe

Convención Americana de Derechos Humanos. (1977).

Código de Ética Judicial de la República de Panamá. (2008). Panamá, octubre de 2008

Código Iberoamericano de Ética Judicial. (2008). Reformado el 2 de abril de 2014.

Constitución Política (2004), 15 de noviembre de 2004, Gaceta N°. 25176, (Panamá)

Dictamen Cuarto, CIEJ. (2018). <https://cumbrejudicial.org>

Dictamen Vigésimo, CIEJ. (2020) incompleto <https://cumbrejudicial.org>

Dictamen Vigésimo Tercero, CIEJ. (2023) <https://cumbrejudicial.org>

Dictamen Trigésimo Primero, CIEJ. (2024) <https://www.cumbrejudicial.org>

Echeverría-Falla. (2013). Educación Ética. ¿Normas o Virtudes?, p.151-167

González, A. (2022) Las Faltas disciplinarias en el ámbito judicial. Revista Sapiencia, volumen 13, N°2-junio-2022

Ley 53, 2015. Que regula la Carrera Judicial.
Gaceta N°. 27856-A (Panamá)

Padilla Zambrano, A. La Motivación de las Decisiones Judiciales desde el Código Iberoamericano de Ética Judicial. 2010. Editorial y Publicaciones del Órgano Judicial.

Los Principios de Bangalore de la Conducta Judicial. Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el delito,

Viena Austria 2013.

W W W . U N O D C . O R G / J I / TRAINERSMANUAL.HTML

Silvera, L., & Reyes Alvarado, S. (2023). Análisis de los Códigos de Ética de las Universidades en Panamá. *Sapientia*, 14 (3), 26-39.

<https://doi.org/10.54138/27107566.464>

Lorena M. Hernández V.

Doctora en Derecho con Orientación en Derecho Procesal. Universidad Autónoma de Nuevo León, México.

Maestría en Derecho Procesal Penal Acusatorio y Derecho Penal. INEJ.

Maestría en Docencia Superior.

Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Panamá.

Postgrado en Derecho Procesal Penal del Sistema Acusatorio. Instituto de Investigación Jurídica.

Diplomado en protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Diplomado en Derecho Disciplinario.

Generalidades del proceso disciplinario conforme a la Ley 53 (2015)

Generalities of the Disciplinary Process according to Law 53 (2015)

Karen Julissa Pérez García de Olivardia

Defensor Adjunto

Defensoría Especial de Integridad y Transparencia, Órgano Judicial

karen.perez@organojudicial.gob.pa

<https://orcid.org/0009-0009-6650-423X>



Recibido: agosto 2025

Aprobado: diciembre 2025

Resumen

El propósito de este artículo es llevar al lector a conocer y comprender las generalidades del proceso disciplinario en Panamá, los sujetos, sus facetas, las normas de aplicación, así como una opinión del autor durante el desarrollo. Consideramos que una de las problemáticas que enfrenta el operador de justicia, el investigador y demás miembros que componen la litis es, la aplicación de normas supletorias que sacien el vacío de estatutos procedimentales que en la actualidad enfrenta la jurisdicción por la carencia de disposiciones adjetivas específicas a la materia; por lo que prontamente el remedio sería la moción de un código disciplinario que albergue las reglas (sustantivas y de procedimiento) que ríjan el negocio, sin necesidad de recurrir constantemente a normas de carácter general que dan pie a multiplicidad de interpretaciones que en algunos casos son sesgadas.

Abstract

The purpose of this article is to help the reader understand the general aspects of the disciplinary process in Panama, including its subjects, its facets, applicable rules, and the author's opinions throughout the process. We believe that one of the problems facing justice officials, investigators, and other stakeholders in the litigation process is the application of supplementary rules that fill the void in procedural statutes currently faced by the jurisdiction due to the lack of specific procedural provisions on the matter. Therefore, the immediate remedy would be the proposal for a disciplinary code that includes the rules (substantive and

procedural) that govern the case, without the need to constantly resort to general rules that give rise to a multitude of interpretations that are sometimes biased.

Palabras claves

Procedimiento, disciplinario y jurisdicción.

Keywords

Procedure, disciplinary and jurisdiction

Introducción

El proceso disciplinario en Panamá es puramente jurisdiccional; facultad que le brinda la Ley 53 (2015), artículo 149, debido a que mantiene una estructura, competencia, sujetos determinados y ámbito de aplicación; es aquel instituido para investigar y juzgar (absolver o sancionar) a quienes estén ligados a la administración de justicia por una relación de sujeción, es decir, la persona que se encuentra bajo la categoría de servidor judicial al servicio del Órgano Judicial, luego de entablar una denuncia oral bajo la gravedad de juramento ante la Unidad Especial de Investigación de Integridad y Transparencia del Órgano Judicial y haber sido admitida a trámite. Procedimiento que se encuentra condensado en la en cuestión y que inmerso mantiene disposiciones que regulan la génesis y ocaso del proceso disciplinario, así como aquellas que recogen principios, deberes y las faltas que servirán de referente para determinar si existe una conducta que se subsuma en una de estas o se vislumbre la posible infracción u omisión de obligaciones; estas, servirán de base para arrancar la investigación que, una vez precluida el instructor deberá calificar si el disciplinado debe llevarse ante el Tribunal de Integridad y Transparencia para que determine su responsabilidad disciplinaria o a contrario sensu solicitar el archivo de la causa para que dicho tribunal, así lo establezca

mediante resolución debidamente motivada que exonere de responsabilidad disciplinaria.

Metodología, resultado, análisis y/o discusión:

Metodología.

Este artículo se basa en un desarrollo secuencial del proceso disciplinario en Panamá; analizamos cada paso procesal e igualmente se esboza una breve opinión del autor respecto al desarrollo y normas aplicables supletorias debido a la escasez de disposiciones adjetivas, por lo que se hace referencia a la jurisprudencia que en casos análogos ha manifestado nuestra Máxima Corporación de Justicia. Se realizó un análisis documental de fuentes primarias (códigos, leyes y reformas) y secundarias (doctrinas nacionales y comparadas), lo que facilita la identificación de modificaciones significativas en el negocio disciplinario.

Análisis.

Génesis del proceso.

El proceso disciplinario inicia con una denuncia oral ante la Unidad Especial de Integridad y Transparencia del Órgano Judicial con sede en la ciudad de Panamá, esto se estableció en la Ley 53 (2015), el artículo 164.

Los denunciantes podrán ser servidores judiciales, particulares, abogados entre otros, acto que se rendirá bajo la gravedad de juramento de acuerdo a las reglas del Código Penal (2007) ante el magistrado investigador; el denunciante debe proporcionar los datos precisos de la persona o personas a denunciar (nombre completo y cargo que ocupa) acto en el que se manifestará los motivos de la delación, podrá introducir pruebas y de no aportarse, esto se consignará en acta, luego se decidirá, sobre la no admisión de la denuncia o el inicio de la investigación, de existir una aparente infracción u omisión de los deberes funcionales que recoge la Ley 53 (2015), artículo 64 y/o se vislumbre la posibilidad de generarse la ilicitud sustancial, es decir, “La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.”, definición que le otorgó la Ley 2094 (2021), artículo 2 que reformó la Ley 1952 (2019), artículo 9 que regula lo relacionado a las potestades disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación en Colombia.

Igualmente, el magistrado investigador posee facultades para iniciar una encuesta disciplinaria de manera oficiosa; así lo establece la Ley 53 (2015), artículo 164. Consideramos que ello puede derivar de resultados obtenidos en diligencias que surjan dentro de una causa o a través de algún medio de comunicación que releve datos que tengan apariencia de una posible infracción de normas a la ética o conductas censuradas que empañen el buen nombre de la institución, así como el incumplimiento de deberes funcionales por parte de un servidor que se encuadren en las descritas en la ley, citada los artículos 190 faltas leves, 191 faltas graves y 192 faltas gravísimas.

Sujetos del proceso.

Dentro del proceso disciplinario intervienen distintos sujetos; ellos son: magistrado investigador, servidor judicial denunciado o disciplinado, magistrado sustanciador en Sala Unitaria o de Primera Instancia, magistrados en segunda instancia en Sala Especial y los Defensores Especiales; veamos, pues, cada uno de ellos como los describe la ley:

1- **Magistrado investigador.** Es aquella persona natural revestida de autoridad jurisdiccional para receptar las denuncias y llevar a cabo la investigación en contra de los servidores judiciales por la posible afectación de la administración de justicia, por la comisión de faltas a la ética o por infracción de los deberes funcionales. Es competente para solicitar audiencia de acusación o, en su defecto, la desestimación de denuncia ante el Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, conforme a su consideración. Tiene mando y jurisdicción en todo el territorio nacional, realiza su labor dentro de la Unidad Especial de Integridad y Transparencia ubicada en la ciudad de Panamá y se apoya del personal subalterno que requiera, así como de una secretaría adscrita a dicha unidad; el secretario deberá cumplir con los requisitos que le son exigibles a su nominador, y es el personal idóneo para suplir al magistrado investigador en la recepción de denuncias en situaciones de ausencia por motivos inherentes al cargo (véase la Ley 53 (2015), artículo 164).

2- **Servidor judicial o denunciado:** es la persona natural que mantiene una relación especial de sujeción, es decir, pertenece al grupo de servidores o colaboradores que laboran en el Órgano Judicial, bajo cualquier estatus o denominación, llámese interino,

eventual, permanente, de carrera, temporales u ocasionales (véase Ley 53 de (2015), artículo 149). El servidor judicial que es abogado idóneo puede auto representarse o puede designar su apoderado judicial privado si así lo desea, o requerir asistencia de un defensor especial (véase la Ley 53 (2015), artículo 150, numeral 10).

3- Tribunal Especial de Integridad y Transparencia: conformador por personas naturales revestidas de mando y jurisdicción a nivel nacional para decretar medidas cautelares, juzgar, absolver o sancionar a los servidores judiciales sometidos a un proceso disciplinario. Está compuesto de tres magistrados que adoptan la competencia finalizada la investigación, previo reparto por secretaría en el que se le asigna a uno de estos, quien actuará como Magistrado Sustanciador del proceso en Sala Unitaria. (Véase la Ley 53 (2015), artículo 152 y 157, numeral 4).

4-Magistrados en segunda instancia o Sala Especial: Son aquellas personas naturales que componen el resto de los magistrados del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia que se constituyen en Sala Especial para revisar en alzada las resoluciones impugnadas en primera instancia. Tiene mando y jurisdicción en todo el territorio nacional (véase la Ley 53 (2015), artículo 157, numeral 8).

5- Defensores Especiales: Son aquellas personas naturales que de manera independiente ejercen la representación legal de los servidores judiciales denunciados que sean sometidos a un proceso disciplinario, sin distinción del cargo que ocupen (consultese la Ley 53 (2015), artículo 167).

Notificación de la admisión de la denuncia.

Admitida a trámite la denuncia, se procede con la notificación personal para que el servidor conteste, por lo que tendrá un término de ocho (8) días hábiles para ello. Acto que se realiza de forma personal en el despacho que labora el denunciado, en el horario establecido para su jornada laboral (no podrá efectuarse durante el periodo de vacaciones, licencias o incapacidades), esto lo establece la Ley 53 (2015), artículo, 176 y 177. Consideramos que en este instante o etapa procesal el servidor denunciado adopta la posición que se asemeja al papel del “imputado” en el proceso penal. Tal como lo define Binder (2014), “El imputado es una persona sometida a proceso para que pueda defenderse” (p.126), por lo que, durante ese ínterin, rige el principio de presunción de inocencia hasta el deceso o fenecido el negocio.

Al analizar la especialidad que el legislador estableció para efectuar la notificación de la resolución (en el despacho donde labora el disciplinado) que da inicio al proceso disciplinario, consideramos que esta se fundamenta del instructor, quien posee mando y jurisdicción en el territorio nacional. Sin embargo, dicha competencia está limitada a la investigación únicamente de servidores judiciales, cualquiera sea su categoría.

Por lo tanto, a nuestro parecer, se debe suprimir la acreditación de la legitimación pasiva por efectos de economía procesal, puesto que solo le es dable investigar y solicitar el llamamiento a audiencia ante el Tribunal Especial de Integridad y Transparencia (en adelante Tribunal Especial) a quienes mantengan una relación de sujeción con nuestra institución.

En ese mismo orden, queremos hacer un enfoque puntual de acuerdo con nuestra perspectiva, ya que en párrafos anteriores hemos referido que, por disposición de la ley, la oficina del investigador se encuentra ubicada en la ciudad de Panamá. Por lo tanto, al trasladarse a notificar personalmente, por intermedio de sus notificadores o, hacer uso de las alternativas (despacho o exhorto) que la ley supletoria le brinda para la ejecución de dicho acto en los casos que se surten en provincias centrales o fuera de la sede de la Unidad de Investigación en el evento que, el denunciado labora fuera de la demarcación de dicha Unidad, esta notificación debe efectuarse conforme a las reglas del Código Procesal Civil (2023), artículo 243, que previo a su entrada en vigencia el Código Judicial (2001), artículo 1011, regulaba igualmente con similar término de traslado de veinte días.

Las disposiciones supra citadas prevén un término de traslado distinto al ordinario o el que fija la ley especial para el supuesto planteado. Este plazo establece veinte (20) días que a nuestra consideración se le concederá al disciplinado en situaciones que, labore en un sitio distinto o alejado del sector donde se encuentra la oficina del investigador, para que presente sus descargos, ejerza su derecho a la defensa y así, se le garantice el debido proceso. Para apoyar este criterio veamos lo que establece el Código Procesal Civil (2023), artículo 243:

Artículo 243. Demandado con domicilio fuera de la sede judicial. Cuando la persona demandada se encuentre fuera de la circunscripción territorial de la sede del tribunal de conocimiento, dentro del territorio de la República de Panamá, también se podrá notificar el traslado de la demanda por medio de

exhorto o despacho enviado al juez de circuito o juez municipal, según donde se encuentre, remitiéndole copia de ella y de los documentos que con esta se presentaron, requiriéndolo para que comparezca a estar a derecho en el proceso y a contestar la demanda en el término de veinte días.

Nuestra posición se basa en las normas referidas y es reforzada en el fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia en Pleno, cuyo ponente fue el magistrado Efrén Tello, mediante Resolución 11 (2019), dentro del recurso de apelación en la acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución 10 (2015), dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Bocas del Toro, presentado por el licenciado Theophilus Thomas Jolly en nombre y representación de Mora, contra la Sentencia de 09 de septiembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que pese a referirse al extinto Código Judicial (2001), artículo 1011, el criterio es cónsono con lo que se establece en la norma vigente, veamos pues lo resuelto:

...

Al confrontar lo dispuesto en el artículo 1011, podemos apreciar que de manera explícita la norma dispone que se concederá el término de 20 días cuando el demandado se encuentre fuera del Distrito de la sede del Juez, además, hace el requerimiento al demandado para que comparezca a estar a derecho en el proceso. A través de la norma citada, observamos, que es un presupuesto esencial que el demandado tenga su domicilio en un Distrito distinto al del Juez de la causa, para que se le conceda dicho término.

Este elemento <<respecto al domicilio del demandado>> es primordial para la concesión del término y, en las piezas que reposan en el proceso sumario de prescripción adquisitiva no consta que la señora Mora haya señalado que su domicilio se encuentra en la misma sede del Tribunal de la causa.

Tal como lo mencionamos en líneas que anteceden, dentro de las piezas procesales no se logra visualizar ninguna documentación que establezca un nuevo domicilio de la demandada, por ende, resulta improcedente que se le concediera un término distinto al establecido en la Resolución No. 412 mediante la cual se admitió y corrió en traslado la demanda sumaria corregida incoada por Bassam Alameldin Gozaine, en la que se tomó en cuenta el domicilio de la parte demandada para ordenar la notificación vía exhorto, concediéndole para tal fin el término establecido en el artículo 1011 ibidem.

Uno de los principios básicos que no podemos olvidar es el de la "Seguridad Jurídica (legalidad y eficacia), que juega un rol determinante en todo proceso.

Respecto a este tema nos dice Eduardo Alfonso Guerrero Martínez que: "La seguridad jurídica como fin del derecho obliga al poder público a desempeñarse sólo conforme a las facultades y obligaciones señaladas en la Constitución y en las leyes: la sujeción del poder al derecho.²"

En este orden vale decir que, esta Superioridad manifestó mediante fallo de 19 de junio de 2012, que: "... cumplir con

el estándar de asegurar un juicio justo, reclama que el operador jurisdiccional actué, en cada caso, ponderando los presupuestos normativos, de manera que se consiga un acceso a la jurisdicción, satisfaciendo las exigencias mínimas para activar el proceso, cumpliendo con los protocolos consignados en la ley, al tiempo que permite la intervención de las partes y asegura un trato igualitario y neutral, prohijando actos y emitiendo decisiones razonadas y fundamentadas en derecho, susceptible de hacerse efectivas."

El Pleno ha establecido de manera reiterada que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, comprende tres derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria. Entre los principios que comprende el derecho al debido proceso está el obligatorio cumplimiento y respeto de los trámites del Proceso.

Luego de confrontar cada uno de los elementos expuestos en el presente negocio, cabe indicar que esta Alta Corporación de Justicia, discrepa del criterio vertido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al sostener que no se vulneró el debido proceso, basando su argumento en el hecho que la demandada se apersonó al Tribunal de la causa, y que, en razón de ello, se le concedió el nuevo término de cinco días, a través de la Providencia de fecha 10 de julio de 2015.

Contrario a lo expuesto por el Tribunal Superior, el Auto No. 412, estableció de manera clara que la notificación sería a través de la comisión rogatoria al Juzgado Municipal del Distrito de Changuinola, debido a que el domicilio de la demandada se encontraba en "el Corregimiento El Empalme, entrando por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Oro Verde, R. L. Distrito de Changuinola, ...", elemento que no ha variado, y además, que es el factor -----determinante para establecer el término que se debe conceder para el traslado de la demanda.

Visto lo anterior somos del criterio que la Juez Primera de Circuito Civil, de la Provincia de Bocas del Toro, si violentó la garantía del debido proceso contemplada en el artículo 32 de la Constitución Nacional al señalar un término distinto al contemplado en el artículo 1011 del Código Judicial, norma que regula lo concerniente al término que se le debe conceder a todo demandado que tenga su domicilio fuera de la sede del Tribunal de la causa, siendo procedente revocar la decisión emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y conceder el presente amparo de garantías fundamentales.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 15 de mayo de 2015, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de David, y en su defecto CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales incoada por el licenciado Theophilus Thomas

Jolly, actuando en representación de Mora.

Conforme a lo anterior, es indiscutible que, ignorar la forma y los plazos que le imponen al investigador para realizar la notificación fuera de la sede donde descansa su oficina y conceder un término de traslado distinto de los que prevé la norma y determina el fallo transrito, le acarrea al disciplinable una flagrante vulneración de sus derechos y garantías constitucionales consignada en la Constitución Política (2004), artículos 17, 22 y 32: el debido proceso y el derecho a la defensa. Aunado a esto, debemos observar igualmente que, la distancia y demás circunstancias que debe atravesar el servidor que labora en provincias centrales no son las mismas condiciones que el servidor que se encuentra cercano al despacho del instructor disciplinario. Por ende, con mayor razón, le aplican las reglas de notificación antes planteadas.

Ahora bien, otro escenario que puede surgir en el desarrollo de la investigación es que, si en ese transcurso el disciplinado se desvincula de la institución (presenta su renuncia), deviene entonces la pérdida de su condición de servidor judicial; por ende, se finaliza la conexión laboral que lo ata a la investigación, inmediatamente se pierde la facultad para continuar o culminar la pesquisa, por lo que al investigador tener de ello conocimiento (apoyado en las herramientas tecnológicas que le brinda la institución a través de Recursos Humanos o ya sea que su defensa lo comunique), inmediatamente y sin más trámite, debe solicitar ante el Tribunal Especial de Integridad y Transparencia la sustracción de materia; y decimos que es la figura a gestionar para que se ordene el archivo, toda vez que no existe competencia,

razón, ni objeto para continuar con el curso del sumario y mucho menos hacer juicios de valoración al perder su cognición.

Para el autor panameño Fábrega, (1985) respecto a la sustracción de materia refiere que: "Puede ocurrir que, durante el proceso, se extinga el objeto litigioso, lo cual produce la sustracción de materia." (p.99)

Similar connotación le ofrece la legislación española a este fenómeno que le denominan "Sobreseimiento del Proceso" y su pronunciamiento se hace a través de auto. Armeta (2023) describe la figura como: "El auto de sobreseimiento es una resolución judicial que da por terminado el proceso, generalmente por la aparición de óbices procesales que impiden un pronunciamiento sobre el fondo". (p.259)

Consolidamos nuestra opinión con lo esbozado por la Corte Suprema de Justicia en Pleno, el 07 de noviembre de (2023), dentro del Amparo de Garantías Constitucionales como tribunal de instancia y en sede de apelación interpuesto por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, actuando en nombre y representación de Rueda, contra la Resolución N.º139-(2023)-R/RRHH de dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el rector de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), doctor Juan Bosco Bernal, cuya ponente fue la Magistrada María López, que al respecto apuntó:

...

Por su parte, el Pleno de la Corte Suprema ha sostenido que la sustracción de materia" ocurre cuando luego de instaurada una Demanda, sobreviene en el curso de mismo un hecho que

hace desaparecer el objeto litigioso pretendido por el accionante, situación que imposibilita o hace ineficaz un pronunciamiento sobre el fondo de la causa del Tribunal requerido... Del mismo modo, debe tenerse presente que, para poder decretar este modo de terminación del proceso, el hecho sobreviniente debe estar debidamente probado dentro de la causa en análisis...". En el presente caso, se cumple con los supuestos para que sea decretada la sustracción de materia, ya que se ha instaurado demanda contentiva de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, para que se revoque la Resolución N°139-2023-R/ RRHH de dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por infringir garantías fundamentales, y existe un elemento que sobreviene a la presentación de la demanda, específicamente, el hecho que se ha dejado sin efecto el acto demandado, lo cual ha quedado debidamente acreditado en el proceso. Siendo ello así, y ante la ineficacia de emitir un pronunciamiento en cuanto al fondo de la situación que se plantea, debido a que el objeto de la presente acción se ha desvanecido, se declarará la sustracción de materia en esta causa, y se ordenará el archivo del expediente.

Periodo de investigación

Vencido el plazo de contestación, utilizado por el servidor (si es abogado o por designación de apoderado judicial particular o por la defensa especial si así lo requiere), se desata el término de investigación, que tiene un espacio improrrogable de cuarenta (40) días hábiles; dentro de este, se practicarán diligencias judiciales que considere necesarias el investigador y las propuestas

por la Defensa Especial para el ejercicio del derecho a la defensa.

Ese escrutinio debe efectuarse bajo los principios que rigen el procedimiento disciplinario (véase la Ley 53 (2015), artículo 150), procurando que destaque la objetividad, y es que la búsqueda debe ser un trabajo asiduo por descubrir la verdad; esto será posible siempre y cuando, la Unidad Especial cuente con las herramientas adecuadas para su labor investigativa. Así mismo, emplear los recursos que la ley referida, le brinda para el desarrollo óptimo de la encuesta disciplinaria, procurando una recolección oportuna e inmediata de elementos de convicción para evitar dilaciones que violen los plazos y a su vez derechos y garantías fundamentales.

La aludida demora en el acopio de evidencias, surge en algunas ocasiones en que por ejemplo, se practican diligencias de informes, esto es, el de girar oficios tanto a servidores públicos, personas naturales y jurídicas, empresas o instituciones del Estado, que tienen la obligación de proporcionar la información requerida; sin embargo, hay circunstancias en que no son atendidas o diligenciadas y en otras, dilatan su remisión, por lo que el encuestador tiene la facultad de solicitar al magistrado sustanciador se declare en desacato al que incumpla, retarde u omita expedir lo solicitado, ya que mucha de la información requerida es parte del caudal de elementos que lo conducen al arribo de su decisión, culminada la fase de investigación, y a falta de estos pueden crearse dudas para las conjeturas, por lo que es necesario ejercer y activar estas atribuciones, para emitir un criterio puntual y oportuno para la obediencia de los plazos y el cumplimiento del debido proceso, facultad establecida en la Ley 53 (2015), artículo 179.

En ese orden de ideas, queremos hacer hincapié respecto al lapso para la pesquisa disciplinaria, ya que este es fatal, no puede rebasar el establecido, tal como lo prevé la norma supra citada en el artículo 178. Esto quiere decir que, una vez vencido el término de investigación, le obliga al investigador la inmediata calificación, ya sea que, solicite el archivo o la asignación de caso ante el Tribunal Especial. Y es que del mismo cuerpo legal el artículo 180 establece el plazo taxativo de cuarenta (40) días así: "...Vencido este plazo, deberá remitir lo actuado al Tribunal Especial de Integridad y Transparencia.". Este momento de remisión se encuentra debidamente establecido y no da márgenes de interpretación para sujetar a condiciones o situaciones el instante en que se traslada la competencia del instructor al sustanciador con el criterio o solicitud respectiva.

Dicho ciclo no solo determina la duración de la investigación, sino que con ello el legislador procuró el cuidado del principio de presunción de inocencia o no culpabilidad que lleva inmersa la dignidad humana de toda persona sometida a un proceso de la índole que sea, y con ello, no se generen limbos jurídicos dentro del proceso para evitar que el disciplinado se sumerja en un estado de zozobra, incertidumbre o en larga espera de un criterio finalizada la recolección de elementos de convicción; principio que cristalizó la Constitución Política (2004), en el artículo 215 y que, como hemos expuesto, se conservó en el establecimiento de las instancias procesales gravadas en la Ley 53 de (2015), para los negocios disciplinarios.

Al respecto, esto es advertido en la doctrina por Binder (2014) al citar lo que distintos tribunales internacionales han esbozado al respecto de la siguiente manera:

El principio de inocencia fue reconocido por las más importantes declaraciones relativas a los derechos humanos. Así la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada en Francia expresaba que debe presumirse inocente a todo hombre “hasta que haya sido declarado culpable” (art. 9). La declaración Universal de los derechos Humanos expresa: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y al juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. Finalmente, el Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana de Derechos Humanos) expresa: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no establezca legalmente su culpabilidad” (art. 8)” (p. 121 y 122).

En conclusión, es deber del juzgador disciplinario cuidar y velar que este precepto a lo largo del proceso no sea socavado, e incluso, observar si se atendió durante la fase de investigación; por lo que, una vez finalizada esa etapa, el instructor remitirá el adagio a la Secretaría del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, ya sea que se solicite desestimación o archivo de la causa, para que sea declarado por el sustanciador de turno, o en su defecto, si es solicitada la asignación del caso y fijación de fecha de audiencia, se realice el trámite que explicaremos a continuación.

Fase de Juzgamiento

Debidamente notificadas las partes, y llegada la fecha y hora fijada para evacuar la audiencia, esta se surtirá bajo las reglas de la oralidad y demás directrices previstas

en la Ley 53 (2015), artículos 182 y 183; la presidirá el magistrado sustanciador, aunque medie ausencia de disciplinable, respetando el derecho a la defensa; esto tendrá excepción por una sola vez si existe justo motivo para su suspensión.

Iniciado el acto, se le concede la palabra al investigador para que formule su acusación, presente las pruebas que a bien tenga; posteriormente, el servidor procesado podrá exponer su oposición o admisión de los hechos y la aportación de sus pruebas; se brinda el espacio para las objeciones de ambas partes. Seguidamente, el sustanciador procederá con la admisión de pruebas pertinentes y rechazará las dilatorias, inconducentes o prohibidas por la ley; posteriormente procede con la evacuación y práctica de las que así se requieran. De ser necesario, se suspenderá la audiencia hasta el siguiente día hábil para culminar con su práctica y, seguidamente, se surtan los alegatos por un máximo de treinta (30) minutos para cada parte; etapa en la que se podrán presentar incidencias, o lo concerniente a una posible vulneración de derechos y garantías fundamentales.

Culminado lo anterior, tal como lo indica la Ley 53 (2015), artículo 183, numeral 8, el sustanciador “...pasará de inmediato y sin interrupciones a determinar en sesión permanente la responsabilidad del servidor judicial enjuiciado” y el dictamen se comunicará en voz alta frente a los comparecientes, esbozando las razones de hecho y derecho; es decir, sin dilaciones, el disciplinado conocerá el desenlace de su situación jurídica frente al negocio disciplinario en su contra. Al respecto; consideramos que el legislador estableció que el fallo tenga lugar de inmediato, conforme a lo que en líneas anteriores hemos expuesto

respecto a la dignidad humana y el estado de inocencia que cobija al disciplinable.

Al eximirse de responsabilidad al servidor procesado, se ordenará el archivo de la causa; y, en el supuesto de haberse decretado medida cautelar, se ordenará primeramente su levantamiento, seguidamente, el reintegro a su puesto de trabajo y, consecuentemente, la entrega de las retenciones de salarios. Sí, por el contrario, se decreta la responsabilidad disciplinaria, se harán las comunicaciones a las instancias correspondientes, para la respectiva ejecución (llamado de atención, descuento salarial, suspensión o destitución).

Recursos contra las decisiones del Tribunal Especial.

Dentro del proceso disciplinario los recursos se entablan ante el magistrado sustanciador, ello lo establece la Ley 53 (2015), artículo 185, al erigir que, “Solo serán apelables las resoluciones que decreten medidas cautelares y las que decidan el proceso, las cuales se concederán en el efecto suspensivo.”. Es decir, que estas no surten efecto hasta tanto en segunda instancia sean confirmadas.

En el acto de audiencia, luego de proferida la sentencia de fondo, si se invoca apelación, se procede con la admisión, si el recurso es dable y se surte la alzada, para que, previo reparto vía secretarial del Tribunal Especial, se le asigne a un magistrado ponente, quien fijará fecha de audiencia dentro de cinco (5) días hábiles siguientes a su ingreso. Para ello, actuarán en Sala Especial el resto de los magistrados que componen dicho tribunal. Acto surtido en oralidad, se sustenta la impugnación, así como las objeciones del magistrado investigador respecto de estas; e inmediatamente “se fallará en el acto”. Tal como lo determina la Ley 53

(2015), artículo 187. El veredicto de primera instancia se revocará si existe unanimidad de los magistrados que componen la sala; de lo contrario, se mantiene la decisión; sin embargo, se establece el derecho a salvar el voto.

El proceso disciplinario panameño, dada su especialidad y las amplias facultades que posee el Estado para investigar, juzgar y sancionar al disciplinable (*ius puniendi*), le da la posibilidad únicamente al servidor procesado para recurrir la resolución que lo sanciona; sin embargo, la decisión que lo exime de responsabilidad no es apelable, por lo que se declarará terminado el asunto (Véase la Ley 53 (2015), artículo 157, numeral 8 y artículo 183, numeral 10), de modo que, para que ese recurso brinde oportunidad a ambas partes debe estar consignado en el procedimiento, situación que no se contempla en nuestras disposiciones disciplinarias, por ende; la resolución que absuelve al servidor procesado no es recurrible.

Al respecto, Asencio (2019) señala lo siguiente:

El derecho a los recursos, en este ámbito, no es un derecho absoluto e incondicionado que comporta la necesaria existencia en todo caso de un recurso frente a cualquier resolución judicial. Por el contrario, el derecho solo se contrae a aquellos que hayan sido legalmente establecidos o, lo que es lo mismo, dicho derecho únicamente alcanza rango constitucional en tanto el legislador ordinario establezca un determinado recurso de forma expresa. Una vez el recurso haya sido creado tendrán rango y serán susceptibles de protección constitucional las

limitaciones o interpretaciones que en este orden de ideas coarten su ejercicio o lo supediten a exigencias inadmisibles. (p. 167).

Gómez, (2019) plantea que:

...los recursos constituyen una opción del legislador o, dicho, en otros términos, una cuestión de política legislativa. Así las cosas, el legislador puede o no preverlos, por cuanto no tiene obligación de establecerlos en todo caso. Ciertamente, pueden existir resoluciones que no sean recurribles. (p. 294)

Nos apoyaremos igualmente en el criterio vertido dentro de un fallo emitido por el Tribunal Especial de Integridad y Transparencia (2025), en Sala Unitaria, el 16 de julio de 2025, dentro de un recurso de hecho presentado por el Magistrado Investigador dentro del proceso disciplinario que le siguió al servidor Guillermo cuya ponente fue la Magistrada Giovanina Sanjur, en el que resolvió lo siguiente:

...En conclusión la resolución absolutoria que decide el fondo del proceso, declarando la no responsabilidad del servidor judicial por la comisión de una falta disciplinaria, no es susceptible de apelación, conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 157 de la Ley 53 de 2015. Por ello, una vez el Magistrado Sustanciador exima de responsabilidad disciplinaria “declarará de inmediato terminado el asunto...”, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 183 de la norma citada.

Medidas cautelares en el proceso disciplinario.

La Ley 53 (2015), artículo 193, brinda el catálogo de posibilidades o eventos en que se procederá con la suspensión cautelar o provisional de los servidores judiciales sometidos a un negocio disciplinario y ello tendrá lugar cuando se violen normas de integridad y transparencia en los casos que el Tribunal Especial lo ordena en la etapa de juzgamiento por causas gravísimas únicamente (las recogidas en la mencionada ley en el artículo 192) o también pueden surtirse durante la recolección de elementos de convicción que surge a solicitud del magistrado investigador; en ambos casos se decretará siempre y cuando existan bastos elementos de convicción que vinculen al procesado con la consumación del hecho bajo escrutinio y que a juicio del sustanciador sea necesario decretar la cautelación.

El término máximo para la aludida suspensión es de tres (3) meses calendario, periodo en que no se efectuará el pago de salario y que solo se entregará al vencer el término anterior en el evento que se declare la absolución del disciplinado (fase de juzgamiento) o se solicite el archivo del expediente (vencida la fase de investigación). La resolución que ordena la suspensión cautelar del cargo admite recurso de apelación ante el resto de los sustanciadores del Tribunal Especial y para resolver tendrán dos (2) días que corren a partir de la notificación y esta última resolución, es definitiva.

Conclusiones

Luego de un breve recuento del proceso disciplinario en Panamá, podemos concluir que la Ley 53 (2015) mantiene un procedimiento establecido que se nutrió y complementó del Código Judicial (2001), Libro Segundo específicamente, que desapareció de nuestro ordenamiento jurídico el 11 de octubre de 2025, ya que a partir de dicha fecha entró a regir el nuevo Código Procesal Civil (2023), y tal como lo dispone su artículo 2, esta es la norma supletoria de todos los procesos que no tienen normas de procedimiento especiales, e igualmente, llenará los vacíos en forma general. Entonces, frente a este escenario, vemos, pues que a esta materia le ha sido necesario recurrir a las normas de carácter general y supletorias, tal como lo establece el Código Civil (1916), artículo 13, así como a los principios constitucionales para casos en los que la Ley 53 (2015) no alcanza a regular; esto denota la necesidad con carácter de urgencia de la creación de un código que establezca normas sustantivas y adjetivas que rijan nuestro negocio disciplinario.

Así lo formalizó la legislación colombiana, cuando creo el Código Disciplinario Único mediante la Ley 734 (2002), luego de la recopilación de distintas normas que reglamentaban la materia disciplinaria en diversos sectores del Estado, así como a ciertos particulares y abogados; dicha consolidación generó un sistema único y autentico de juzgamiento que se nutrió de la jurisprudencia y les permitió entablar criterios exactos y robustos para la correcta administración de justicia disciplinaria, sin que se inmiscuyan otras ramas o materias como el derecho penal, administrativo o civil, de manera que estén desvinculados y que no se empañe su naturaleza, por los empates normativos o los llamados vacíos procesales a llenar. Conforme a ello, Panamá debe mirar con visión prospectiva y dar premura a la aglutinación de normas planteadas en esta narrativa, vislumbrando lo que dicha nación reguló.

Referencias bibliográficas

Armenta, T. (2023). Lecciones de derecho procesal civil: proceso de declaración, proceso de ejecución, procesos especiales, arbitraje y mediación (Decimocuarta ed.). Marcial Pons.

Ascencio, J. M. (2019). Persona y Estado. En J. M. Ascencio. Introducción al Derecho Procesal. (pág. 167) Editorial Tirant lo Blanch.

Binder, A. (2014). Introducción al Derecho Procesal Penal (Primera Ed.) Editorial Jurídica Continental.

Código Civil, 1916. Ley 2, agosto 22, 2022. 1 de octubre de 1917 (Panamá).

Código Judicial, 2001. Ley 23, junio 1, 2001. 5 de junio de 2001, (Panamá).

Código Penal, 2007. Ley 14, mayo 18, 2007. 26 de abril de 2010. (Panamá).

Código Procesal Civil, 2023. Ley 402, octubre 9, 2023. 11 de octubre de 2023 (Panamá).

Constitución Política (2004), 15 de noviembre de 2004, Gaceta N°. 25176, (Panamá).

Corte Suprema de Justicia. Pleno. Proceso 974-15 (M.P. Efrén Tello; marzo 11 de 2019).

Corte Suprema de Justicia. Pleno. Proceso 119186-2023 (M.P. María López; noviembre 7 de 2023).

Fábrega, J. (1985). El Objeto Litigioso. El Principio de la Inmutabilidad del Proceso (Primera Edición) Ediciones Fábrega.

Gómez, B.R. (2019), Los Recursos. En J. M. Ascencio, Introducción al Derecho Procesal. Editorial Tirant lo Blanch.

Ley 734, 2002. Por el cual se expide el Código Disciplinario Único. Diario Oficial N.º 44699 (Colombia).

Ley 53, 2015. Que regula la Carrera Judicial. Gaceta Oficial N° 27856-A (Panamá).

Ley 1952, 2019. Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario. Diario Oficial N.º 50,850 (Colombia).

Ley 2094, 2021. se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial N.º 51,720 (Colombia).

Tribunal Especial de Integridad y Transparencia. Sala Unitaria. Proceso 1049522025 (M.P. Giovanina Sanjur; julio 16 de 2025).

Karen Pérez García De Olivardia

Es licenciada en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad de Panamá, Mediadora certificada por la Universidad del Istmo (UDI), Máster en Docencia Superior por la Universidad Euroamericana, Especialidad en Docencia Superior por la Universidad Euroamericana, Especialidad en Derecho Procesal Civil de la Universidad Metropolitana de Educación, Ciencia y Tecnología (UMECIT), Diplomado en Formación de Formadores para la Investigación y Juzgamiento en la Jurisdicción de Cuentas por la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS). Ha ocupado distintas posiciones en el Órgano Judicial, como oficial

mayor, secretaria judicial, asistente técnico Legal. Se desempeñó como Asistente de Fiscal en la Fiscalía Especializada en Asuntos Civiles, Agrarios y Familia, Fiscal Adjunta en la Fiscalía Regional de San Miguelito en el Sistema Penal Acusatorio ambas del Ministerio Público. Fue abogada litigante en el área Civil, Comercial, Familia y Niñez y Adolescencia. Fungió como Coordinadora de Fiscales de Investigación en la Fiscalía General de Cuentas; en la actualidad se desempeña como Defensor Asistente de la Defensoría Especial de Integridad y Transparencia del Órgano Judicial.

Reflexiones sobre la implementación de la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia

Reflections on the implementation of the Special Jurisdiction for Integrity and Transparency

Damaris del C. Espinosa G.

Magistrada

Tribunal Especial de Integridad y Transparencia

Órgano Judicial

d.espinosa@organojudicial.gob.pa

<https://orcid.org/0009-0003-6548-5379>



Recibido: septiembre 2025

Aprobado: diciembre 2025

Resumen

A casi tres años de haber sido implementada la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia, nos abocamos a analizar de manera objetiva los desafíos surtidos en materia disciplinaria, en virtud de la aplicación de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, por la cual se regula la Carrera Judicial, y a su vez creó dicha jurisdicción. Visibilizar sus falencias, nos conducirán a identificar las reformas legales necesarias para el fortalecimiento y mejora de la jurisdicción.

Es por ello que en algunas ocasiones analizaremos la falta o ausencia de normativa para determinadas situaciones y en otras, la necesidad de introducir una reforma, a la norma actual. Sin dejar de lado, que la verdadera autonomía del derecho disciplinario pende de la existencia de un Código Disciplinario.

Abstract

Almost three years after the implementation of the Special Jurisdiction for Integrity and Transparency, we are dedicated to objectively analyzing the results and challenges encountered in disciplinary matters, pursuant to Law 53 of August 27, 2015, which regulates Judicial Career and created the jurisdiction. Exposing its shortcomings will lead us to identify the legal reforms necessary to strengthen and improve the jurisdiction.

Therefore, we will sometimes analyze the lack or absence of regulations for certain situations, and at other times, the need to introduce reforms to the current regulations. It is also important to remember that the true autonomy of disciplinary law depends on the existence of a Disciplinary Code.

Palabras claves

Derecho disciplinario, reformas legales, faltas disciplinarias.

Keywords

Disciplinary law, legal reforms, disciplinary offenses.

Introducción

En la tarea de administrar justicia disciplinaria dentro del Órgano Judicial, estamos sujetos al cumplimiento de los parámetros y directrices contenidos en la Ley 53 (2015), y ante los vacíos o lagunas legales corresponde recurrir a normas contenidas en cuerpos legales de otras ramas distintas.

En otras oportunidades, también hemos advertido la falta de regulación, cuyo contenido corresponde ser introducido a través de una reforma legal. No sólo la falta de regulación legal sino también la redacción ambigua, representan el mayor desafío por superar por parte de la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia.

Por otro lado, han aflorado críticas a lo interno y externo de la Institución, donde por un lado, la sociedad civil propugna por un mayor número de investigaciones oficiales ante el recelo o temor de las partes y los abogados para presentar las denuncias disciplinarias respectivas, o el reclamo de éstos sobre el deber de aplicar sanciones más férreas contra los servidores judiciales; y por otro lado, ha emergido también la errada concepción por parte de algunos disciplinables, quienes aluden, sin fundamento, la existencia de una persecución en su contra o señalan que algunas de las conductas tipificadas no revisten tal gravedad para estar insertas en la ley disciplinaria, y por tanto, exigirles responsabilidad disciplinaria alguna. Finalmente, otros consideran que

la jurisdicción ha resultado inoperante, arguyendo para ello, la cantidad de condenas o destituciones declaradas por el Tribunal Especial de Integridad y Transparencia.

Veamos las cifras estadísticas de la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia:

Tabla 1

Denuncias recibidas por la Unidad Especial de Investigación de Integridad y Transparencia (Año 2023)

Año	Total de denuncias	Denuncias orales	Procesos iniciados previamente
2023	1,488	1,319	169

Fuente: Datos internos de la Unidad Especial de Investigación de Integridad y Transparencia (2025)

Nota. Las cifras corresponden al período comprendido entre el 3 de abril de 2023 a julio de 2025.

Tabla 2

Resultados de juzgamiento y sanciones aplicadas por el Tribunal Especial de Integridad y Transparencia (2023–2025)

Periodo	Juzgamiento	Amonestaciones	Multas	Suspensiones	Destitución	Absueltos	Archivos
2023–2025	479	349	21	10	1	98	438

Fuente: Datos internos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia (2025).

Nota. Las cifras corresponden al período comprendido entre el 3 de abril de 2023 a julio de 2025.

A nivel disciplinario si bien existe una única normativa (sustantiva y adjetiva) aplicable, sin exclusión, a todos los servidores

judiciales, nos encontramos con la no designación de autoridad competente para juzgar a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La falta de un pronunciamiento sobre la competencia de la jurisdicción por parte del más alto nivel del Órgano Judicial; la interpretación de otras figuras como la prescripción, falta continuada, y normas de procedimiento son algunos de los problemas identificados que requieren ser solucionados a través de una reforma a la Ley 53 (2015), y a ello dedicaremos nuestra atención.

Competencia

El cambio del sistema disciplinario, esto es, desde aquella normativa pautada en el Código Judicial, con naturaleza eminentemente administrativa, donde el rol de investigador y juzgador era ejercido por la autoridad nominadora, modelo este que fue derogado a través de la Ley 53 (2015), y dio vigencia a un procedimiento donde rigen entre otros los principios de legalidad, separación de funciones y autorregulación, ha cambiado el panorama disciplinario del Órgano Judicial; y en virtud del cargo de Magistrada que actualmente ejercemos dentro de la Jurisdicción Especial, y el momento histórico en que nos encontramos, es lo que nos obliga a pronunciarnos sobre la competencia de esta jurisdicción.

Para ubicar al lector, traemos a colación el artículo 49 de la citada ley, mismo que crea la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia, en los siguientes términos:

Se instituye la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia en el Órgano Judicial que se ejercerá de manera permanente en todo el territorio nacional a través del Tribunal de Integridad y

Transparencia, la Unidad de Investigación y la Defensoría Especial, a cuyos cargos estará la investigación, juzgamiento, defensa y aplicación de las sanciones que correspondan a las faltas cometidas por los servidores judiciales de carrera, permanentes, temporales u ocasionales, nombrados dentro del Órgano Judicial, como principales, suplentes, interinos, itinerantes o encargados de los puestos que ocupan, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Tomemos nota que el artículo 97 de la referida ley califica como personal de libre nombramiento y remoción al personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que incluye escribientes, asistentes, conductores, citadores y porteros, así como asistentes de magistrados y jueces en general y sus secretarios ejecutivos, serán de libre nombramiento y remoción; y el artículo 125, enumera los secretarios y subsecretarios, directores y subdirectores, coordinadores como cargos de libre nombramiento y remoción.

Por su parte, el artículo 163 de la norma antes mencionada, reafirma la competencia judicial del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, al insertar literalmente que **"Adicional a la competencia judicial señalada en la presente Ley, el Tribunal Especial de Integridad y Transparencia podrá ..."** (el resaltado es nuestro)

Esto es importante resaltarlo, porque tal como señalamos en párrafos anteriores, el modelo disciplinario anterior era puramente administrativo, distinto al actual.

A modo de ejemplo, y para atraer la atención sobre los efectos que puede ocasionar el encasillar nuestra ley disciplinaria bajo el paraguas administrativista y no el judicial, nos encontraremos con criterios como el que expondremos pudieran ser validados cuando también se trate de servidores judiciales, a pesar de que el artículo 149 exige la intervención de la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia para “los servidores judiciales de carrera, permanentes, temporales u ocasionales, nombrados dentro del Órgano Judicial, como principales, suplentes, interinos, itinerantes o encargados de los puestos que ocupan”.

Veamos el criterio mantenido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien teniendo como fundamento el artículo 794 (Código Administrativo, 1916) y el artículo 2, numerales 44 y 47 de la Ley 9 (1994), ha establecido que la decisión de la autoridad nominadora no deviene en ilegal cuando la condición que mantiene un servidor público se califica de libre nombramiento y remoción, por no pertenecer a ninguna carrera, y por lo tanto, puede ser destituido.

A través de Sentencia de siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia ponderó lo siguiente:

Precisado lo anterior, resulta oportuno señalar que, en efecto, a la fecha de dejarse sin efecto el nombramiento de HERRERA VICTORIA, ésta tampoco estaba amparada por el régimen de la carrera administrativa instituido en la Ley 9 de 1994; producto de una designación por concurso de méritos o ingreso

especial. Siendo esto así, el ejercicio de la facultad estipulada en el artículo 794 del Código Administrativo, resulta conforme a derecho. El texto de esta norma dice así: (...)

Con fundamento en la jurisprudencia citada, reiteramos que para la remoción de funcionarios de libre nombramiento y remoción no es requisito la realización de un proceso disciplinario; pues al no gozar de estabilidad en el cargo, su separación discrecional encuentra asidero jurídico en el artículo 794 del Código de Administrativo. (Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, 2023)

Imponer similar criterio respecto a servidores judiciales que no han sido clasificados por la Ley 53 (2015), bajo la categoría de personal de libre nombramiento y remoción, vulneraría el principio de legalidad, recogido en el artículo 150, numeral 1 cuando establece que "Ningún servidor judicial podrá ser sancionado disciplinariamente por violación a las normas de integridad y transparencia sin que previamente se lleve a cabo el procedimiento previsto en la presente Ley."

Precisamos establecer en este primer apartado sobre Competencia, que resulta claro para determinar su naturaleza orientarnos por el tipo de resoluciones que han de dictarse en estos procesos disciplinarios, en ese sentido, resulta útil transcribir el contenido del artículo 157, numerales 5 y 7 de la referida ley.

Artículo 157. Procedimiento. En la sustanciación y decisión de las causas de que conoce el Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, se procederá de acuerdo con las reglas siguientes:

...

5. El magistrado sustanciador practicará todas las diligencias y dictará, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias a que haya lugar.

...

7. Las sentencias y los autos que le pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación serán firmados por el magistrado sustanciador.

En otras palabras, el legislador les dio carácter de decisiones jurisdiccionales y no administrativas.

El proceso disciplinario institucional tiene nuevas reglas y competencia, por lo que consideramos debe realizarse una modificación que establezca con mayor claridad la competencia jurisdiccional, y que no da cabida a interpretaciones que pudieran vulnerar los principios de imparcialidad e independencia judicial, cuando el destituido sea un juez o magistrado que ejerza el cargo de manera interina. Sin perjuicio, que también sea incluida una norma dirigida a establecer el régimen supletorio, puesto que la citada ley no lo hizo.

Juzgamiento de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia

La Ley 53 (2015) hace referencia a que las denuncias presentadas contra Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus suplentes por faltas a las normas de integridad y transparencia de la función judicial se aplicará el procedimiento establecido en dicha ley, y serán conocidos por la autoridad competente; no obstante, no designó quién era la autoridad competente.

Sobre ello, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Resolución de seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), bajo la ponencia del exmagistrado José Ayú Prado Canals, se pronunció en los siguientes términos:

Ahora bien, la Ley 53 de 27 de agosto de 2015 - que regula la Carrera Judicial -, se ocupa en su artículo 151 del Juzgamiento de Magistrados de esta Tribunal Colegiado por faltas a las normas de integridad y transparencia de la función judicial.

...

Dos aspectos de trascendental importancia surgen de la disposición citada, el primero, que los Magistrados de esta Corporación Judicial no se encuentran abstraídos de la observancia de las normas de integridad y transparencia consagradas en la Ley de Carrera Judicial - siguiendo así la orientación del hoy derogado artículo 447 del Código Judicial y del Código de Ética Judicial, cuyas normas rigen para la totalidad de los Jueces y Magistrados que integran el Órgano Judicial panameño - y, el segundo, que pueden ser denunciados y procesados cuando falten a ellas por autoridad competente, estableciéndose además un procedimiento a tales efectos.

No obstante, lo anterior, advierte esta Sede Colegiada que el legislador omite precisar cuál es la "autoridad competente" para conocer de las denuncias por faltas a las normas de integridad y transparencia de la función judicial lo que representa una dificultad, habida cuenta que esta tampoco resulta de la Carta Fundamental. Y es que la competencia que la norma suprema le otorga a la Asamblea Nacional

en su disposición 160 se circumscribe a las acusaciones o denuncias que se presenten en contra de los integrantes de esta Magistratura "por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución Políticas o las leyes", no así aquellos actos que supongan la infracción de normas éticas o disciplinarias. (Pleno de la Corte Suprema de Justicia, 2018)

Las normas disciplinarias han de fomentar la confianza de la ciudadanía en la administración de justicia, de ahí la importancia, que no se excluya a ningún servidor judicial del ámbito de aplicación de la Ley 53 (2015).

Investigaciones preliminares

Al no existir un periodo de investigación preliminar en la Ley 53 (2015), ha de entenderse que el Magistrado Investigador no fue facultado antes de admitir la investigación disciplinaria, a realizar actuaciones dirigidas a comprobar las circunstancias del hecho denunciado; identificar a los supuestos responsables; si dicha conducta constituye una falta disciplinaria; recabar pruebas; entre otras, a efectos de establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento disciplinario.

De igual modo, corresponde fijar un plazo para ello, inclinándonos en la fijación de un término que no supere los quince días hábiles.

Este periodo de quince días hábiles no ha de formar parte del período en que debe llevarse a cabo la investigación, recogido en el artículo 178 de la citada ley. Dicha investigación será confidencial.

Término de la Investigación

La Ley 53 (2015) en su artículo 178 establece "un término de cuarenta días hábiles para llevar a cabo la investigación". El cual consideramos escaso, máxime que solo cuenta la Unidad Especial de Investigación de Integridad y Transparencia con un solo Magistrado Investigador. Por lo tanto, sugerimos establecer la posibilidad de que sea extendido o prorrogado el periodo de la investigación a solicitud justificada del Magistrado Investigador, hasta un máximo adicional de cuarenta días hábiles.

Término para remitir actuación del investigador

La Ley 53 (2015), no contiene un término específico para que el magistrado investigador, una vez concluya la investigación, solicite a la Secretaría del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, la asignación del caso o la desestimación de la denuncia, tal como se desprende del artículo 180 que a la letra señala:

Artículo 180. Actuación del investigador. Concluida la investigación, el magistrado investigador solicitará a la Secretaría del Tribunal de Integridad y Transparencia la asignación del caso. En caso de que el magistrado investigador considere que no existe mérito para el juzgamiento, podrá solicitar que se desestime la denuncia. En este supuesto, el Tribunal ordenará su archivo. Si el magistrado investigador concluye que hay méritos para enjuiciar al denunciado, solicitará la fijación de fecha de audiencia para la continuación del trámite.

Para tales efectos, consideramos adecuado la fijación de un término de quince días hábiles.

Debe mediar un plazo razonable,

para salvaguardar las garantías y derechos fundamentales que le asisten al servidor judicial sometido a un proceso disciplinario.

Clasificación y Prescripción de faltas

En ese sentido, la Ley 53 (2015), en su artículo 188 indica lo siguiente:

La acción para denunciar o investigar faltas gravísimas prescribirá en dos años; graves, en un año y leves, en seis meses. El plazo de prescripción comienza desde el momento en que se produjeran los hechos constitutivos de la infracción, o desde que se tuvo conocimiento en caso de faltas gravísimas, y se interrumpirá desde la presentación de la denuncia ante la Unidad Especial de Investigación de Integridad y Transparencia.

Consideramos que los términos de prescripción para denunciar o investigar establecidos en la Ley, son muy cortos. Por tanto, deben extenderse para todo el proceso, esto es, para denunciar, investigar, juzgamiento y cumplimiento de la sanción. En cuanto a la ampliación del término recomendamos un año para faltas leves; dos años para faltas graves y tres años para faltas gravísimas.

Recomendamos incluir también el término de prescripción para faltas continuadas, cuyo plazo comenzaría a correr desde que finalizó la conducta infractora.

Falta continuada

Según fallo emitido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, se planteó que la falta continuada es una figura que proviene del derecho penal, que entre otros requisitos requiere para su configuración la existencia de un dolo continuado.

Su pronunciamiento se realizó en los siguientes términos:

Sobre lo expuesto, el Tribunal estima oportuno indicar que en ambos supuestos se cuestiona el retraso en el deber de fallar o de emitir una resolución, —bien sea un auto de admisibilidad o una sentencia de fondo—, por parte de LINA ELISA CASTRO DE LEÓN, en su calidad de juzgadora, por lo que los hechos constitutivos de falta se configuraron desde el momento o periodo en que debían emitirse tales actos; por tanto, vencido ese tiempo, iniciaba el conteo de un (1) año para que se configurara la prescripción (en faltas graves), y no a partir de la emisión de la sentencia de fondo (23 de junio de 2023), momento en el que, según criterio del Tribunal demandado, culminan los hechos constitutivos de la infracción, al considerar que se estaba en presencia de un falta o infracción continuada.

La llamada infracción continuada de la cual se hace referencia alude a una figura importada del Derecho penal que exige para su configuración una serie de requisitos especiales, entre ellos: ejecución de pluralidad de actos por el mismo sujeto responsable, próximos en el tiempo y con un mismo modus operandi; unidad de preceptos vulnerados; y, ejecución de un plan preconcebido (dolo continuado).

Así también, confiere al juez la facultad de aplicar una pena que sea proporcional al daño causado, evitando la acumulación de penas por cada acción individual, ayudando a simplificar la aplicación de la Ley penal cuando se trata de conductas que, aunque múltiples, están intrínsecamente relacionadas. Y, además, permite que el plazo de prescripción no

comience a correr desde la comisión de cada acto individual, sino desde la finalización de la última acción u omisión que forma parte de la infracción continuada.

La Sala estima que, precisamente, este aspecto fue considerado por el Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, al tratar de adecuar esta figura al caso concreto de LINA ELISA CASTRO DE LEÓN, con el propósito de evitar que el transcurso del tiempo impidiera la sanción de una conducta infractora del ordenamiento disciplinario. No obstante, la legislación administrativa aplicable al presente caso, es decir, la Ley N°53 de 27 de agosto de 2015, no regula ni contempla la posibilidad de que las acciones o conductas disciplinables, deban entenderse como una única infracción continuada, por lo que, para el 26 de junio de 2023, la acción para denuncia e iniciar una investigación disciplinaria contra la prenombrada se encontraba extinta, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 188 lex cit. y en las normas que regulan el procedimiento ordinario de mayor cuantía, previamente examinadas. (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2025).

Dado lo anterior, debe establecerse una norma que establezca que cuando la conducta se prolonga, y, por tanto, también la consumación de la falta por razón de la conducta mostrada se ha de considerar como una falta permanente o continuada, puesto que no resulta lógico ante cualquier observador promedio, que un juzgador que tarde años en resolver una causa, no sea responsable disciplinariamente, y por el contrario, a quien le toma menos del año, pueda resultar sancionado. La confianza ciudadana en la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia debe ser fomentada a través de normas disciplinarias coherentes con la realidad.

En la elaboración de estas normas, debemos partir del hecho que el objeto de protección en ambas disciplinas es distinto. Entonces, mal pueden exigirse similares requisitos para la figura de las faltas continuadas en materia disciplinaria, como para el delito continuado en materia penal.

Sobre el objeto de protección ha hecho referencia Carlos Arturo Gómez (2020), a lo siguiente:

La Corte ha precisado que las garantías propias del proceso penal no tienen total aplicabilidad en el campo administrativo disciplinario por la diferencia que existe entre el bien jurídico protegido por una y otra subespecialidad del derecho punitivo: "mientras en el primero de proteger el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías -quedando a salvo su núcleo esencial- en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido" (Sentencia T-146 de 1993). Igualmente ha resaltado que los objetivos del derecho penal son distintos a los que persigue el derecho disciplinario: "la ley disciplinaria tiene como finalidad específica la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro" (Sentencia C-948 de 2002) (p.59-60)

Tal como hemos sostenido en nuestras decisiones, debemos tener en cuenta que la propia naturaleza y autonomía del derecho disciplinario no nos permite integrar de manera automática y sin matices en nuestra función disciplinaria jurisdiccional, las instituciones penales o de otra índole.

Hostigamiento, Acoso Laboral o Sexual

La Ley 53 (2015), no ha previsto como falta disciplinaria el hostigamiento, el acoso sexual y el acoso laboral, siendo necesario recurrir al artículo 191, numeral 22, la cual es una falta grave que contempla "Falten de palabra, por escrito o de obra, el respeto a sus superiores, inferiores o iguales o censuren injustificadamente su conducta oficial."

Consideramos debe incluirse en el catálogo de faltas disciplinarias estas conductas, y clasificarlas como una falta gravísima. El término para prescripción de estas faltas deberá computarse a partir del último hecho de hostigamiento o acoso, o desde el momento en que cesó la razón o motivo que de manera justificada impidió poner la denuncia.

Utilización del tiempo o recursos del Estado en beneficio propio

Como falta grave, ha clasificado la citada ley, utilizar el tiempo y recurso del Estado en beneficio propio; sin embargo, consideramos debe reemplazarse la conjunción "y" por "o".

Ocasionalmente daños o pérdidas de bienes, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder debido a sus funciones

Recomendamos excluir esta conducta de las faltas graves y situarla dentro de las faltas

gravísimas. Es decir, de estar inserta en el artículo 191, pase su inclusión al artículo 192, porque la conducta que exhibe dicha norma legal ha de acarrear una mayor repercusión sancionatoria porque deviene del elemento volitivo, utilizando el disciplinable la ventaja que genera su condición de servidor judicial para ocasionar daños a bienes públicos bajo su custodia, entorpeciendo así la administración de justicia.

Incumplan el deber de prestar declaración jurada de su patrimonio

Actualmente se encuentra inserta esta falta disciplinaria bajo la categoría de leve dentro de la Ley 53 (2015) artículo 190, no obstante, por su contenido y finalidad debe ser trasladada al listado de las faltas graves o gravísimas.

Este deber funcional debe convertirse en un hábito afincado que contribuya a dar vigencia a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Ante los cuestionamientos realizados en contra del Órgano Judicial por supuestos actos de corrupción por mediar supuestas coimas o sobornos, que debilitan la justicia y el Estado de Derecho; aunado a que el Índice de Percepción de Corrupción 2024 que fue elaborado por Transparencia Internacional, Panamá bajó 2 posiciones y se hicieron señalamientos directos a la administración de justicia, bajando a la posición 33, donde la posición menor es 0 y es lo más opaco, y 100 respecto a los que tienen mayor transparencia, es por lo que con mayor razón los Jueces y Magistrados de la República de Panamá, deben cumplir con todos aquellos requerimientos que hace la Institución, para demostrar que somos transparentes y que además cumplimos con el principio de rendición de cuentas, y que nuestras finanzas se

encuentran alineadas con lo percibido a través de nuestra remuneración salarial, descartando ingresos o enriquecimiento injustificado o ilícito.

Respecto al año fiscal 2023, se generaron en el año 2024, 657 denuncias por esta falta disciplinaria. Respecto al año fiscal 2024, no se presentaron denuncias en el año 2025, lo que sugiere directamente una eficiencia de la labor disciplinaria ejercida el año anterior por la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia.

Falta de respeto

La Ley 53 (2015) en el artículo 191, numeral 22, establece "Falten de palabra, por escrito o de obra, el respeto a sus superiores, inferiores o iguales o censuren injustificadamente su conducta oficial.", recomendamos hacer extensiva la falta de respeto a los ciudadanos en general. Es decir, de la siguiente manera: "Falten de palabra, por escrito o de obra, el respeto a los ciudadanos en general; servidores superiores, inferiores o iguales, por razón del servicio que prestan o censuren injustificadamente su conducta oficial."

No podemos perder de vista que estamos ante la prestación de un servicio público, por lo tanto, resulta incomprensible que el usuario o ciudadano en general no fuera incluido al momento de redactar dicha norma.

Continuación del proceso disciplinario respecto a servidores judiciales que cesan su relación laboral con la Institución

Se han dado situaciones en que servidores judiciales una vez son notificados de la

investigación disciplinaria presentan su formal renuncia, o incluso renuncian en la fase de juzgamiento. Cuando se dan estos supuestos, no hay historial disciplinario alguno que impida posteriormente su reinserción laboral. Por dicha razón, consideramos debe seguirse el proceso disciplinario iniciado aun cuando exista el cese de funciones.

Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria

La Ley 53 (2015), tampoco contempló causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, siendo su inclusión por parte del legislador una garantía para el disciplinable, en la medida que se justificaría su exoneración por razones claras y concretas, cuando exista el quebrantamiento de los deberes funcionales, pero se ha visto expuesta o comprometida su voluntad. No dejando así, al prudente arbitrio del juzgador disciplinario la determinación de una causal de exclusión, evitándose sanciones injustas.

Cabe señalar que el Código General Disciplinario de Colombia (2019) reformado por la Ley 2094 (2021), incluye causas de justificación las cuales serían una referencia de gran utilidad para asumir esta tarea de reforma legal, entre otras figuran, fuerza mayor, caso fortuito, en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado, por insuperable coacción ajena, por miedo insuperable, en situación de inimputabilidad.

Normas supletorias

La Ley 53 (2015), remite solamente para notificaciones y desacatos al Código Judicial, pero en ningún otro aspecto remite a otro cuerpo legal.

Teniendo en consideración que el nuevo Código Procesal Civil (2023), en su artículo 2 establece que: "... En ausencia de reglas específicas en las leyes que regulen materias distintas a la civil, que no tengan señalado un proceso especial, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de este Código.", se hace necesario establecer en la ley que regula el tema disciplinario institucional, las normas remisorias correspondientes. Remitirnos únicamente a esta normativa no es cónsono con los principios y reglas relativos a la jurisdicción disciplinaria, por ejemplo, dicho Código Procesal establece en su artículo 411 sobre la carga de la prueba que:

...No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la nación o en los municipios. Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa tampoco requieren prueba.

Sin embargo, el contenido de dicha norma contrasta con lo acontecido en los procesos disciplinarios donde es el Estado quien ejerce la potestad sancionadora, y, por tanto, asume la carga probatoria.

Conclusiones

No existe claridad respecto a la naturaleza del proceso disciplinario institucional. La Ley 53 de 2015, señala que el Tribunal Especial de Integridad y Transparencia tiene competencia judicial, sin embargo, se han admitido Demandas Contenciosas Administrativas de Plena Jurisdicción contra decisiones del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia.

Para lograr la autonomía en materia disciplinaria institucional corresponde la elaboración de un Código Disciplinario, sin embargo, para enmendar situaciones puntuales a corto o mediano plazo, se requiere realizar reformas legales, entre éstas, lo relativo a las normas supletorias, faltas continuadas, prescripción, etc.

Resulta relevante que la función disciplinaria se encuentre reglada por el principio de autorregulación, para no entorpecer el principio de la independencia judicial, pero temas como la no aceptación de las faltas continuadas convertiría inoperante a la jurisdicción.

Corresponde realizar un estudio relativo a la reubicación de las faltas disciplinarias porque advertimos faltas que en apariencia resultan de una gravedad tal, sin embargo, se encuentran localizadas como de menor gravedad. Además, es necesario incluir otras conductas infractoras de los deberes funcionales

Referencias bibliográficas

Código Procesal Civil, 2023. Ley 402 octubre 09, 2023. 11 de octubre de 2023, (Panamá)

Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral. Sentencia de 7 de julio de 2023 (Magistrado Ponente: Cecilio Cedalise Riquelme; julio 7, 2023)

Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral. Sentencia de 21 de julio de 2025 (Magistrado Ponente: Cecilio Cedalise Riquelme; julio 21, 2025)

Gómez Pavajeau, C. (2020) Fundamentos del Derecho Disciplinario Colombiano. Universidad Externado de Colombia.

Ley 53, 2015. Que Regula la Carrera J. Gaceta N°. 27856-A (Panamá)

Ley 9, 1994. Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa. Gaceta N°. 22562 (Panamá)

Damaris Del Carmen Espinosa González

Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Panamá. Maestría en Derecho Civil. Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT). Maestría en Derecho Penal. Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT). Postgrado en Derecho Público. Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT). Postgrado en Derecho de la Niñez y Maltrato Infantil. Universidad Especializada

de las Américas (UDELAS). Diplomados en Derechos Humanos. Universidad Especializada de las Américas (UDELAS). Magistrada del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia. Jueza Segunda Seccional de Familia de Chiriquí. Magistrada Interina del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. Suplente de Magistrada del Tribunal Superior de Familia. Directora de la Oficina de Descongestión Judicial.

Importancia de la Convención Americana en el Proceso disciplinario judicial

Importance of American Convention on human rights in judicial disciplinary process

Alberto H. González Herrera

Defensor especial de Integridad y Transparencia

alberto.gonzalez@organojudicial.gob.pa

<https://orcid.org/0000-0001-5141-8528>



Recibido: agosto 2025

Aprobado: diciembre 2025

Resumen

La consideración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos conducen a efectuar el control de convencionalidad en cada proceso disciplinario que se adelante contra los servidores judiciales. Ello permitirá generar decisiones respetuosas de los derechos fundamentales y prescindir de emplear criterios arbitrarios, desmesurados y subjetivos.

El control de convencionalidad que surge en el año 2006 por la interpretación que hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos viene obligando a los Estados a no prescindir del reconocimiento de las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al adoptar decisiones en causas o procesos no solo judiciales sino en el ámbito de la Administración pública.

Con la Sentencia de 2 de febrero de 2001 Baena Ricardo y otros Vs Panamá, la Corte Interamericana de Derechos Humanos fija un muro tendiente a evitar que el Estado en materia de Derecho Administrativo sancionador o Derecho Disciplinario ajuste sus procedimientos y no prescinda de la consideración del principio de legalidad en materia de sanciones disciplinarias.

Algunos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nos permiten advertir la vigencia e importancia del control de convencionalidad que no está sujeto a la discrecionalidad de las autoridades por tratarse del deber de respetar las disposiciones de la Convención Americana.

Abstract

The consideration of the American Convention on Human Rights and the doctrine of the Inter-American Court of Human Rights leads to carrying out the control of conventionality in each disciplinary process carried out against judicial officers. This will allow for decisions that respect fundamental rights and avoid the use of arbitrary, excessive, and subjective criteria.

The control of conventionality that arose in 2006 due to the interpretation made by the Inter-American Court of Human Rights has been forcing states not to disregard the recognition of the norms of the American Convention on Human Rights when adopting decisions in cases or processes not only judicial but also in the field of public administration.

With the judgment of February 2, 2001, Baena Ricardo and others vs. Panamá, the Inter-American Court of Human Rights set a barrier to prevent the State, in matters of Administrative Sanctioning Law or Disciplinary Law, from adjusting its procedures and disregarding the principle of legality in matters of disciplinary sanctions.

Some precedents from the Inter-American Court of Human Rights allow us to highlight the validity and importance of the control of conventionality, which is not subject to the discretion of the authorities because it concerns the duty to respect the provisions of the American Convention.

Palabras claves

Control de convencionalidad, falta disciplinaria, proceso disciplinario.

Keywords

Conventionality control, disciplinary offense, disciplinary process.

Introducción

El proceso disciplinario judicial se asemeja al proceso administrativo sancionador que se surte en el ámbito de la Administración pública, al proceso disciplinario policial en la esfera de Policía Nacional y al proceso disciplinario universitario en la máxima casa de estudios; todos presentan fundamentos, principios y reglas semejantes. A los que investiguen, acusen y decidan estos procesos

están obligados a considerar y no pasar por alto las garantías consagradas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la doctrina que emana de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cumplimiento del control de convencionalidad.

Se efectúa un estudio descriptivo empleando el método de investigación

histórico, al efectuar un examen de algunos casos de procesos disciplinarios en torno a la valoración que ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el año 2001 a la actualidad; el método lógico, a fin de reconocer la obligación que generan las disposiciones de la Convención Americana a los Estados que desarrollan estos procesos de servidores públicos y de servidores judiciales.

Al examinar las disposiciones de la Convención Americana (1969) resultaba contradictorio que no fueran observadas en nuestros Estados durante las tres últimas décadas del siglo pasado, entre otras razones por el *sui generis* ejercicio del poder por regímenes militares.

Al respecto, González (2010) anotaba: Urge una nueva cultura, apartada del autoritarismo, que deseche el ritualismo y culto a la observancia de la ley formal, frente a la fuerza que emana de la luz constitucional y de los instrumentos internacionales sobre Derechos humanos (p. 37). Solo en la medida que nuestras naciones desarrollen procesos disciplinarios apegados al respeto del orden convencional todos los ciudadanos y servidores públicos tendrán seguridad jurídica dentro del Estado democrático y social de derecho.

En la Ley 53 (2015) si bien se enuncian las faltas disciplinarias en los artículos 190, 191 y 192 distinguiendo entre faltas leves, faltas graves y faltas gravísimas no contamos en dicho cuerpo normativo con el concepto de falta disciplinaria. Tampoco nos define el Texto Único de la Ley de Carrera Administrativa (2017) lo que constituye falta, establece diversas prohibiciones en los artículos 145, 146 y 160.

El Estatuto de la Universidad de Panamá (2022) es uno de los cuerpos legales que ofrece el concepto de falta disciplinaria en nuestro medio, el artículo 334 preceptúa lo siguiente: “Constituye falta disciplinaria el incumplimiento de los deberes, obligaciones y normas de ética, el incurrir en conductas prohibidas, la extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones o la violación de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, consagrados en la Constitución Política, la Ley, el Estatuto y los reglamentos universitarios”. Esta definición de falta disciplinaria es la más clara que presenta nuestro derecho positivo.

Otro precepto que ofrece el concepto de falta se encuentra en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional (1997), artículo 43 que señala: “Falta es cualquier transgresión al Reglamento, ya sea por acción u omisión, en el cumplimiento del deber o de las obligaciones; y la sanción es la pena que la ley establece para el que la infringe”. Este precepto presenta amplitud en su descripción y podría generar dudosa legitimidad al permitir que mediante la potestad reglamentaria se creen faltas y sanciones de naturaleza disciplinaria. Si bien los tipos disciplinarios son abiertos, sin embargo, la posibilidad de completarlos con disposiciones reglamentarias podría abrir la puerta a la arbitrariedad, desmesura y subjetividad.

1. El denominado control de convencionalidad

El surgimiento del control de convencionalidad ocurre en el año 2006 según González (2020) por la decisión del caso Almonacid Arellano Vs Chile.

Corte IDH. Caso Almonacid Arellano

Vs Chile. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N°154.

124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

En virtud de esto, cada Estado a través sus entes decisores (Poder Judicial) y demás Tribunales especiales y autoridades se encuentra comprometido a no tolerar violaciones a la Convención.

Sin embargo, estimo que la semana anterior a la emisión de la sentencia del caso Almonacid Arellano Vs Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos había aludido al control de convencionalidad, mediante la Sentencia de 19 de septiembre de 2006.

Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros

Vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C N°151.

118. El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos.

Sí bien, no alude esta sentencia al “control de convencionalidad” dejaba entrever la obligación que tiene todo ente estatal al que le corresponda decidir situaciones, el no pasar por alto la Convención Americana (1969) a fin de evitar incurrir en arbitrariedad.

González (2020) es del criterio que producto de ese llamado de atención de la Corte Interamericana en el año 2006 con la sentencia del caso Almonacid Arellano surge el control de convencionalidad difuso (pp. 55-59).

Veintiocho días después del fallo en el caso Almonacid Arellano vs Chile, la Corte Interamericana emite otra aleccionadora decisión.

Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C N°158.

128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar

porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.

Desde entonces, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha exigido a los Estados el respeto a la Convención Americana. Así, en el caso Vélez Loor vs Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (párrafo 287) lo reitera; a guisa de ello, en el caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia.

Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, Serie C N°259.

143. Lo anterior significa que se ha instaurado un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de los Estados de respetar y garantizar derechos humanos, conjuntamente entre las autoridades internas (primariamente obligadas) y las instancias internacionales (en forma complementaria), de modo que los criterios de decisión puedan ser conformados y adecuados entre sí. Así, la jurisprudencia

de la Corte muestra cosas en que se retoman decisiones de tribunales internos para fundamentar y conceptualizar la violación de la Convención en el caso específico. En otros casos se ha reconocido que, en forma concordante con las obligaciones internacionales, los órganos, instancias o tribunales internos han adoptado medidas adecuadas para remediar la situación que dio origen al caso; ya han resuelto la violación alegada; han dispuesto reparaciones razonables, o han ejercido un adecuado control de convencionalidad.

A la actualidad, la doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana ha mantenido el control de convencionalidad reiterando a los Estados la necesidad, al decidir cualquier tipo de causas, que se verifique si se vulneran los preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C N°419.

139. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal reitera que las distintas autoridades estatales, incluidos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes; en esta tarea, las autoridades internas deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. De esa cuenta, con independencia de las reformas normativas que el Estado deba adoptar,

deviene imperativo que las autoridades competentes para decidir el nombramiento y remoción de las y los fiscales, así como los tribunales de justicia, ajusten su interpretación normativa a los principios establecidos en esta Sentencia.

Este pronunciamiento genera una nueva obligación a todo Estado al adelantar procesos de nombramiento y remoción de fiscales y jueces, conlleva la observancia de los principios establecidos en dicha sentencia. Estos principios son: el debido proceso, el derecho a ser oído dentro de plazo razonable, el derecho a Juez natural (Tribunal independiente e imparcial) predeterminado por la ley (artículo 8.1); el derecho a trato igualitario y no discriminatorio (artículo 1) al ser examinado el caso; el derecho a tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas (artículo 23.1 c), todos determinados por la Convención Americana (1969).

2. La sentencia del caso Ricardo Baena y otros vs Panamá

La sentencia dictada por la Corte Interamericana en el caso Ricardo Baena y otros Vs Panamá, sentó en el escenario americano, la obligatoriedad de no omitir en ninguna causa disciplinaria la consideración de la Convención Americana sobre Derechos humanos (1969).

Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C N°72.

124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos

judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.

Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

Recalca la Corte Interamericana en esta Sentencia de 2 de febrero de 2001.

Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C N°72.

129. La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso.

De igual forma, esta sentencia del caso Ricardo Baena y otros Vs Panamá subraya la necesidad de respetar la garantía de legalidad y le reitera a los Estados que no pueden crearse sin ley previa, faltas ni sanciones disciplinarias.

Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C

Nº72.

106. En relación con lo anterior, conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva.

Conlleva el reconocimiento de este precedente el garantizar a todo servidor público desde que inicia la causa disciplinaria lo siguiente: el debido proceso, el derecho de

conocer la imputación, el estado de inocencia, el derecho de defensa, el derecho a objetividad de la investigación, el derecho a que la falta disciplinaria exista previamente (legalidad y tipicidad), el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas y dentro de plazo razonable, el respeto a la dignidad humana, el derecho a no declararse responsable y guardar silencio, el principio de culpabilidad, el principio de favorabilidad (González, 2024).

Asimismo, en el Caso López Lone vs Honduras, la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos llama la atención del trámite dado a proceso disciplinario.

Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs Honduras. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie N°315.

307. Respecto de esta medida, la Corte nota que el régimen disciplinario en Honduras ha sido modificado con respecto al régimen que fue aplicado a las presuntas víctimas. Este Tribunal recuerda que no le corresponde realizar una revisión en abstracto de normas que no fueron aplicadas o no tuvieron algún tipo de impacto en las violaciones declaradas en un caso concreto. En el presente caso el nuevo régimen disciplinario no fue aplicado a las víctimas ni consta que su posible aplicación pueda tener relación directa con los hechos de este caso. Por ello, y tomando en cuenta que las medidas solicitadas implican el análisis de normas jurídicas y alegados avances legales que no constituyan el régimen que se encontraba vigente al momento en que se llevaron a cabo los procesos disciplinarios contra las víctimas de este caso, la Corte considera que no corresponde emitir un pronunciamiento sobre dichas solicitudes al disponer las reparaciones del presente caso.

No obstante, la Corte recuerda que cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. Por tanto, en la aplicación del nuevo régimen disciplinario, las autoridades internas están obligadas a tomar en cuenta las interpretaciones de la Convención Americana realizadas por la Corte Interamericana, en este y otros casos, incluyendo lo relativo a la importancia de que los procesos disciplinarios y las normas aplicables estén legalmente y claramente establecidas, las garantías judiciales que se deben asegurar en este tipo de procesos, el derecho a la estabilidad en el cargo, así como el respeto de los derechos políticos, libertad de expresión y derecho de reunión de los jueces y juezas. El cumplimiento de dicha obligación no será analizado por esta Corte dentro de la supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia.

En los procesos disciplinarios seguidos a los servidores judiciales hay que ponerle en conocimiento que tienen derecho a que se le dispense oportunidad de preparar su defensa

y promover recursos de estimarlo necesario, en el caso Chocrón Chocrón Vs Venezuela la Corte Interamericana lo recalca.

Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C N°227.

172. En conclusión, independientemente de las reformas legales que el Estado deba adoptar (supra párr. 162), es necesario que las interpretaciones judiciales referidas a las garantías judiciales y demás derechos de los jueces provisorios y temporales se realicen a la luz de la independencia judicial, adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal que han sido reiterados en el presente caso. Con base en el control de convencionalidad, se debe disponer el conocimiento de los hechos que supongan dejar sin efecto nombramientos, remover o destituir jueces temporales o provisorios a la autoridad competente, en el marco de un proceso en el que la persona involucrada pueda ejercer su derecho defensa, se cumpla con la obligación de motivar la decisión y pueda acceder a un recurso efectivo, garantizando la permanencia debida en el cargo.

Básicamente, de este pronunciamiento se entiende que además del derecho de defensa al remover o destituir jueces temporales o provisorios (interinos) debe reconocerse a estos, el derecho a recurrir la decisión que los excluya del ejercicio jurisdiccional.

3. Importancia de la Convención Americana en el proceso disciplinario judicial

Reviste de mucha importancia la Convención Americana sobre Derechos

Humanos (1969) en el proceso disciplinario judicial, dado que garantiza que no exista trato sesgado, parcializado ni subjetivo por parte de la Unidad Especial de Integridad y Transparencia ni del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia al investigar y juzgar al servidor judicial. Todo servidor judicial sometido a proceso disciplinario mientras se surtan la investigación y el juzgamiento está respaldado por la Constitución, los instrumentos internacionales sobre Derechos humanos y la ley.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) es de singular importancia pues del artículo 8 derivan derechos fundamentales que no enuncian ni la Constitución Política (2004) ni la Ley 53 (2015).

De las conocidas garantías judiciales que consagra la Convención Americana (1969) como el derecho a ser oído y juzgado dentro de plazo razonable por un tribunal competente, independiente e imparcial preexistente por ley; si resulta acusado o demandado cualquier sujeto, es menester permitirle que se le tenga como no responsable (estado de inocencia); de manera igualitaria, pueda contar con intérprete o traductor sino comprende el idioma del proceso; le pongan en conocimiento previamente y de manera detallada el motivo de la acusación o el hecho que le imputan; le otorguen el tiempo necesario para preparar su defensa; el derecho de defenderse por sí mismo o de contar con asistencia letrada idónea y poder comunicarse libre y privadamente con ella; derecho de ser asistido por Defensa pública sino cuenta con defensor designado por él en el plazo conferido por ley; derecho de interrogar a los testigos presentes en el Tribunal y hacer comparecer a peritos y testigos que puedan

arrojar luz sobre los hechos; el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y, el derecho a recurrir la sentencia que le perjudique. Asimismo, si confiesa su responsabilidad que no sea producto de ningún tipo de coacción; el no poder ser juzgado nuevamente por los mismos hechos; y que el juicio sea público. Ello, en observancia del artículo 8 de la Convención Americana (1969).

La garantía de legalidad de los delitos, faltas y sanciones no escapa a la consideración de la Corte Interamericana, en la Sentencia del caso López Lone y otros vs Honduras lo subraya.

Corte IDH. Caso López Lone Vs Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C N°302.

257. La Corte ha establecido que el artículo 9 de la Convención Americana, el cual establece el principio de legalidad, es aplicable a la materia sancionatoria administrativa. Al respecto, es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas puesto que unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de una conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma sancionatoria exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se

pretende sancionar. En concordancia con lo anterior, la Corte considera que el principio de legalidad también tiene vigencia en materia disciplinaria, no obstante, su alcance depende considerablemente de la materia regulada. La precisión de una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que cada una está destinada a resolver.

Entonces tenemos que la Corte Interamericana no avala el que la determinación de faltas disciplinarias sea vaga, confusa, improvisada, sino que sean típicas por ser manifestación del poder punitivo del Estado.

En alguna medida se sigue lo afirmado en la Sentencia de Baena, Ricardo y otros Vs Panamá en materia de faltas disciplinarias. No le es dado a ninguna autoridad con facultades sancionadoras o tribunal disciplinario aplicar sanciones que no se encuentran previstas por la ley de manera previa.

A la vez, la motivación de las decisiones que apliquen sanciones no puede ser soslayada por ningún Tribunal.

Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C N°72.

153. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos, que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que

el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 de la Convención para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En el ejercicio de construcción de la sentencia por falta disciplinaria como en la que determina responsabilidad penal es importante tener claro el hecho cometido y probado, si la acusación cumplió con demostrar que el sujeto acusado es responsable con elementos de convicción o pruebas sólidas generadoras de certeza más allá de duda alguna, expuestas ante el Tribunal sin reparos de su validez constitucional y legal; y que las sanciones adoptadas si ello procede no rebasen lo solicitado por el acusador y no desconozcan los principios de necesidad, proporcionalidad y de utilidad.

Una consideración que no debe faltar es la de corroboración de afectación al servicio público o al correcto cumplimiento de los deberes al tratar las faltas disciplinarias pues si no resulta más que una mera amenaza o creencia presunta carece de ilicitud sustancial o de conducta típica la conducta del servidor público.

En el ámbito penal resulta mucho más delicado el ejercicio de fundamentación de la sentencia dada la continua conflictividad que genera el principio de protección del bien jurídico que constituye postulado según el artículo 2 del Código Penal (2007) frente a los delitos de peligro que establece el libro

Segundo del mismo texto legal y no rebasan de ser mera amenaza o riesgo abstracto.

Franco (2024) anota que en la práctica al motivar se emplean frases que suelen utilizarse en todos los casos. Afirma que la doctrina francesa denomina insuficientes a los motivos así plasmados y constituyen fórmulas de comodín o “pase par tout”, que impiden la defensa adecuada antes las imputaciones formuladas (p. 171).

La motivación al resolver la aplicación de sanción disciplinaria a la figura o la persona de un juez o magistrado somos del criterio que prohíbe la creatividad y empleo de la analogía, debe ser más acabada, elaborada y contar con soporte suficiente para su validez. Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo destaca.

Corte IDH. Caso López Lone Vs Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C N°302.

267. Tratándose de sanciones disciplinarias impuestas a jueces y juezas la exigencia de motivación es aún mayor que en otros procesos disciplinarios, ya que el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las conductas reprochadas tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo.

De este fallo de la Corte Interamericana se infiere la necesidad de precisión en la

determinación de la falta disciplinaria, debe contar con suficiente entidad (gravedad sustancial) para que se aplique la sanción de destitución a algún juez.

Reitera la postura anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte IDH. Caso Flor Freire Vs Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C N°315.

185. De otra parte, al tratarse de supuestas faltas disciplinarias las razones por las cuales se infringe la norma o normas en cuestión debe reflejarse de manera expresa, clara y sin ambigüedades, de forma tal que permita a la persona ejercer plenamente su derecho de defensa, al momento de recurrir dicha decisión. Este Tribunal resalta que la carencia de una adecuada motivación de las decisiones disciplinarias puede tener un efecto directo en la capacidad de las víctimas de ejercer una defensa adecuada en los recursos posteriores.

186. Ahora bien, la Corte considera que, a efectos de las garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención, los procesos deben ser examinados como un todo, es decir, realizándose un análisis de todas sus etapas y no mediante una evaluación aislada de una fase defectuosa, salvo que sus efectos permeen todo el proceso y no hubieren sido subsanadas en una etapa posterior. Asimismo, esta Corte ha reconocido que el alcance de las garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención, tales como el deber de motivación, dependerá de la naturaleza de los procesos y materias sobre las cuales se pronuncian. El deber de motivación no exige una respuesta detallada a todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino

una respuesta a los argumentos principales y esenciales al objeto de la controversia que permitan garantizar a las partes que han sido oídas en el marco del proceso.

Esta sentencia nos permite entender que es menester al juzgar a los servidores judiciales y administradores de justicia, el empleo de criterio objetivo, considerando pruebas que no generen dudas resulten sólidas y demostrativas de responsabilidad sin dejar de prestar atención a los argumentos principales esbozados en la audiencia.

También, en el caso Petro Urrego Vs Colombia, la Corte Interamericana de Derechos humanos enfatiza la necesidad de un juez o Tribunal que decida la causa disciplinaria distinto al que investigó al servidor público a fin de no contrariar el principio de imparcialidad. Esto preservando la independencia del administrador de justicia disciplinaria.

Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs Colombia. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C N°406.

132. El Tribunal recuerda que el artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por “un tribunal competente [...] establecido con anterioridad a la ley”. En este caso, conforme a lo previamente señalado, el señor Petro fue destituido como alcalde e inhabilitado para ocupar cargos públicos mediante un proceso administrativo disciplinario ante la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General. En tanto la destitución e inhabilitación solo puede ser impuesta por un juez competente previa condena en proceso penal, la Corte advierte en este caso una violación al principio de jurisdiccionalidad.

Esto es así puesto que la sanción contra el señor Petro fue ordenada por una autoridad de naturaleza administrativa que, de conformidad con las disposiciones del artículo 23.2 de la Convención en los términos desarrollados por la jurisprudencia de este Tribunal, carece de competencia al respecto.

133. Por consiguiente, la Corte considera que en el proceso disciplinario contra el señor Petro se vulneró el principio de jurisdiccionalidad, la garantía de la imparcialidad, el principio de presunción de inocencia, y el derecho a la defensa, en los términos de los artículos 8.1 y 8.2.d) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

La lección que nos deja el caso Petro Urrego Vs Colombia es que no puede la autoridad que investiga la falta disciplinaria aplicar la sanción y al hacerlo rebasar las facultades que le confiere la ley. Si las sanciones disciplinarias no las prevé de manera expresa la ley para la falta no le es dado al Tribunal aplicar sanciones distintas pretextando la existencia de una conducta gravísima.

En buenahora, la Ley de Carrera Judicial (2015) dispuso la creación de la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia que resulta novedosa, autónoma, permanente, y, constituye la máxima intérprete en materia disciplinaria judicial; no es una entidad de naturaleza administrativa ni manifestación de Derecho administrativo sancionador; debemos tener claro que después del Pleno y las Salas de la Corte Suprema de Justicia, constituye el más poderoso Tribunal Especial del país por su jurisdicción y competencia a nivel nacional, exclusivo para el juzgamiento de los servidores judiciales y la tutela de

las funciones jurisdiccionales dado que ello emana de los artículos 1.6, 110, 149, 152, 303 y 308 de la Ley 53 (2015).

Conclusiones

La sentencia de 2 de febrero de 2001 del caso Ricardo Baena y otros vs Panamá dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, insta lleva a que no pasen desapercibidos los principios que contempla la Convención Americana sobre Derechos humanos al desarrollar un proceso disciplinario en los Estados.

Asimismo, el control de convencionalidad impulsado por la Corte Interamericana de

Derechos Humanos desde el año 2006 conlleva el que todo ente estatal que administra justicia disciplinaria no incurra en arbitrariedades ni desatinos legales.

El debido proceso, la imparcialidad del juzgador, el derecho de defensa, el conocimiento de la acusación y el derecho a una resolución motivada son parte de las exigencias que requiere todo proceso disciplinario que se lleve a servidores judiciales, fiscales y jueces.

Referencias bibliográficas

Código Penal (2007). Gaceta N°25796 (Panamá).

Constitución Política (2004). Gaceta N°25176 (Panamá).

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Caso Baena Ricardo y otros Vs Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C N°72.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Caso Claude Reyes y otros Vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C N°151.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Caso Almonacid Arellano Vs Chile. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C N°154.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Serie C N°158.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Caso Tristán Donoso Vs Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, Serie C 193.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Caso Vélez Loor Vs Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C N°72.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Caso Chocrón Chocrón Vs Venezuela, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011, Serie C N°227.

Corte I Interamericana de Derechos Humanos

DH. Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, Serie C N°259.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Caso Flor Freire Vs Ecuador, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016, Serie C N°315.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Caso Petro Urrego Vs Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020, Serie C N°406.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Caso Casa Nina Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419.

Estatuto de la Universidad de Panamá (2022).

Ley N°24 Orgánica de la Universidad de Panamá y el Estatuto universitario. Imprenta Universitaria.

Franco, J. (2024). La carga de la prueba en los procedimientos sancionadores. Revista Cultural Lotería, Edición 545-546, pp. 164-172.

González Herrera, A. (2010). Postulados del Derecho penal y sistema acusatorio. Cultural Portobelo.

González M., R. (2020). Los alcances del control de convencionalidad en el derecho interno. Círculo de Escritores.

Ley 9 1994, Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, ordenado por la Ley 23 de 2017, Gaceta 28729 (Panamá).

Ley 53 2015, Que regula la Carrera Judicial, Gaceta 27856-A (Panamá).

Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997, Gaceta 23371 (Panamá).

Alberto Hassim González Herrera

Nacido en la ciudad de Panamá. Servidor judicial desde 1993, es Defensor público a partir del año 2001, fue Defensor interamericano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos; actualmente, es Defensor Especial de Integridad y Transparencia, y, profesor en la Universidad de Panamá, Centro Regional de San Miguelito, Facultad de Derecho desde el año 1999. Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá; Especialista en Ciencias Penales

de la Universidad de Costa Rica; Magíster en Derecho con especialización en Ciencias Penales de la Universidad de Panamá; Especialista en Docencia Superior de la Universidad de Panamá; Magíster en Derecho Administrativo del Instituto de Investigación Jurídica. Ha colaborado con artículos para diversas revistas y publicado recientemente la obra Recursos de Casación y Revisión penal con la editorial Cultural Portobelo.